



H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA

REGLAMENTO DE ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS EN EL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Reglamento publicado en la Gaceta Municipal el 9 de septiembre de 2009

TEXTO VIGENTE

Última reforma publicada en Gaceta Municipal 31-01-2017

REGLAMENTO DE ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS EN EL MUNICIPIO DE MÉRIDA

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I "DISPOSICIONES GENERALES"

Artículo 1.- Las disposiciones de este Reglamento son de orden público, de interés social y tienen por objeto regular la presentación de espectáculos y diversiones públicas que se organicen para que el público participe activa o pasivamente, mediante el pago de una cuota o en forma gratuita, ya sea que se realicen en espacios abiertos o cerrados, de manera eventual, temporal o permanente.

Artículo 2.- La aplicación del presente Reglamento le compete:

- I. Al Ayuntamiento;
- II. Al Presidente Municipal;
- III. Al Titular de la Dirección de Gobernación;
- IV. A la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal;
- V. Al Titular del Departamento de Espectáculos, y
- VI. A los demás servidores públicos que se indiquen en el presente Reglamento y los ordenamientos legales aplicables.

El o los Regidores comisionados en la materia de Espectáculos, ejercerán sus funciones de conformidad con lo que establece la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Artículo 3.- Son sujetos del presente Reglamento las personas físicas o morales que organicen, administren, representen o perciban ingresos derivados de la comercialización de actos, diversiones, salones de juego, máquinas y videojuegos o presentación de espectáculos y diversiones públicas a que se refiere el artículo primero de este Reglamento, ya sea en forma eventual, permanente o temporal, de manera principal o accesoria; siempre y cuando no estén sujetos a otras disposiciones de carácter federal o estatal.

Artículo reformado GACETA 05-11-2014



Artículo 4.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

- I. **Aforar.-** Calcular el número de personas que asisten a un establecimiento en donde se ofrece un espectáculo o diversión pública;
- II. **Aforo.-** Es la capacidad máxima admitida en cualquier establecimiento, que incluye boletos pagados y cortesías;
- III. **Alternancia.-** Acción que realizan los empleados o empleadas de un establecimiento o cualquier persona autorizada por el responsable del mismo, para que acompañe o beba con el cliente;
Fracción reformada GACETA 05-11-2014
- IV. **Artista.-** Toda persona física que participe activamente en un espectáculo público con o sin fines de lucro;
- V. **Departamento o Área.-** Al Departamento de Espectáculos o Área encargada de realizar dichas funciones;
- VI. **Desnudo parcial.-** Es la acción en la que deliberadamente se exhiban los senos o genitales femeninos o masculinos;
Fracción reformada GACETA 05-11-2014
- VII. **Desnudo total.-** Es la acción en la que deliberadamente se exhiban los senos y genitales femeninos o masculinos;
Fracción reformada GACETA 05-11-2014
- VIII. **Dirección.-** A la Dirección de Gobernación o la que realice sus funciones del Ayuntamiento de Mérida;
- IX. **Diversión pública.-** A la realización de eventos para el público en general, a los cuales se asiste con el propósito preponderante de esparcimiento y en los cuales el asistente participa activamente en el desarrollo del evento con excepción de los políticos o fiestas particulares sin fines de lucro;
- X. **Empleado.-** Persona que por una remuneración desempeña un trabajo en los lugares donde se presentan espectáculos y diversiones públicas;
Fracción reformada GACETA 05-11-2014
- XI. **Espectáculo público permanente.-** Es el que se presenta de forma continua en establecimientos como bares, cantinas, restaurantes, centros nocturnos, cabarés, discotecas y similares;
- XII. **Espectáculo público.-** A la realización de eventos para el público en general, a los cuales se asiste con el propósito preponderante de esparcimiento y en los cuales el asistente asume una actitud pasiva;
- XIII. **Espectáculos mixtos.-** Aquéllos eventos para el público en general, a los cuales se asiste con el propósito preponderante de esparcimiento y en los cuales los asistentes pueden asumir una actitud activa, pasiva o ambas, con excepción de los políticos o fiestas particulares sin fines de lucro;
- XIV. **Espectáculos o diversiones públicas masivas.-** Congregación planeada con un aforo de más de 500 espectadores que participen en una actividad de interés común, reunidas en un mismo lugar con capacidad e infraestructura para este fin;
- XV. **Espectador.-** Toda persona que asiste a disfrutar un espectáculo y diversión pública;
- XVI. **Establecimiento.-** Inmueble que cuenta con las licencias correspondientes para funcionar con un giro mercantil y donde se presentan espectáculos o diversiones públicas;



H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA

-
- XXVII. **Inspección.**- Acto mediante el cual los inspectores del Municipio verifican el cumplimiento del presente reglamento;
- XXVIII. **Inspector.**- A la persona designada por la Dirección de Gobernación a través del Titular del Departamento de Espectáculos, con el fin de vigilar la observancia y hacer cumplir el presente Reglamento;
- XIX. **Interés público.**- Es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los habitantes del Municipio de Mérida y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Ayuntamiento por sí o a través de la Administración Pública Municipal;
- XX. **Juez de Valla.**- Persona que tiene la potestad para hacer respetar las reglas relativas a las peleas de gallos;
- XXI. **Local.**- Inmueble cuya actividad no sea la de giro mercantil y se presenten espectáculos y diversiones públicas;
- XXII. **Lugar o espacio.**- Sitios públicos o privados, abiertos, habilitados para presentar espectáculos y diversiones públicas;
- XXIII. **Menores de edad.**- Las personas físicas menores de 18 años de edad;
- XXIV. **Permiso.**- Es el documento expedido por la Autoridad para la realización lícita de un espectáculo o diversión pública.
- XXV. **Puntos de Venta.**- Lugares establecidos por el responsable del espectáculo para la venta de boletos;
- XXVI. **Reglamento.**- Al presente ordenamiento;
- XXVII. **Responsable del espectáculo o diversión pública.**- Las personas físicas o morales sean públicas o privadas que organicen, promuevan, patrocinen o exploten permanente o transitoriamente cualesquiera de los espectáculos y diversiones públicas, sea en forma gratuita o mediante el pago de boletos o cuotas de admisión; siendo responsable del espectáculo o diversión pública, realice o no los trámites respectivos para la presentación de los mismos;
- XXVIII. **Responsable del Establecimiento.**- Es la persona propietaria o arrendadora del local o establecimiento en donde se presenten espectáculos o diversiones públicas, y
- XXIX. **Torneo de Lazo.**- Evento en el que compiten entre sí, dos o más personas montadas a caballo, con el objeto de lazar a un toro, novillo, vaquilla o cualquier ganado vacuno.

Fracción reformada GACETA 05-11-2014

Fracción reformada GACETA 05-11-2014

Fracción reformada GACETA 05-11-2014

Artículo 5.- El Ayuntamiento de Mérida, a través del Presidente Municipal por sí o a través de la Dirección de Gobernación por sí o a través del Titular del Departamento tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Autorizar la presentación de espectáculos y diversiones públicas en términos de este Reglamento;
- II. Supervisar que los establecimientos, locales y lugares donde se presentan espectáculos y diversiones públicas cuenten con los permisos correspondientes para dichas actividades y cumplan con las medidas de seguridad, higiene y funcionalidad, y
- III. Sancionar las violaciones al presente ordenamiento.



H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA

Artículo 6.- Corresponde al Titular de la Dirección por sí o a través del Titular e inspectores del Departamento la inspección y verificación de los establecimientos, locales, lugares en los que se presenten espectáculos y diversiones públicas así como la vigilancia del cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 7.- Toda persona física o moral, es libre de poder organizar y presentar el espectáculo que desee, siempre y cuando se respete la intimidad de las personas, sus genitales, la sexualidad y el debido decoro que le corresponde a la reproducción del género humano, evitando su comercialización, mofa, disminución axiológica o la denigración de las preferencias sexuales, así como preservar el orden público establecido por la sana convivencia social y la solidaridad humana, evitando en todo caso, actos, posturas o gestos, reales o simulados, que induzcan al espectador a la promiscuidad, inciten a la violencia física o induzcan a la tortura.

Fracción reformada GACETA 05-11-2014

En todo espectáculo y diversión pública se deberá respetar el interés público.

Artículo 8.- El responsable del espectáculo o diversión pública, deberá recabar previamente el permiso o constancia de aviso por escrito del Titular del Departamento.

En el permiso o constancia de aviso que expida el Ayuntamiento se determinará la duración, frecuencia, permanencia y condiciones del espectáculo o diversión pública a realizar en el establecimiento, local o lugar autorizado.

Artículo reformado GACETA 05-11-2014

Artículo 8 BIS.- El responsable que realice espectáculos públicos de carácter masivo, para la obtención del permiso a que hace referencia el artículo anterior, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Presentar por escrito, con una anticipación mínima de diez días hábiles al inicio de la primera función, la solicitud dirigida al Titular del Departamento. En ella se precisará con exactitud el tipo de espectáculo, la fecha, hora, aforo solicitado, precio del boletaje, boletos de cortesía en su caso, el lugar en donde se pretenda realizar y si es de carácter gratuito, así mismo deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Mérida, Yucatán. La persona física o moral que lo presenta, acreditará debidamente su personalidad jurídica con los documentos del caso debidamente legalizados y registrados;
- II. Acreditar satisfactoriamente con los documentos respectivos el título legal con el que ocupa el local o establecimiento en el que presentará el espectáculo correspondiente;
- III. Acreditar haber cumplido con los impuestos o cualquier otra carga impositiva a favor del Municipio, de conformidad con las Leyes de la materia;
- IV. Exhibir el contrato o documento donde conste el compromiso del artista o artistas que integran el espectáculo de que se trate para su presentación en el Municipio, en la fecha y condiciones en que deberá celebrarse, para el caso de que el espectáculo se pretenda realizar en



H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA

establecimientos donde se expenden bebidas alcohólicas, deberá presentar los permisos correspondientes emitidos por autoridad competente;

- V. Garantizar la seriedad y responsabilidad de la empresa en la presentación del espectáculo, así como el cumplimiento de éste con el cincuenta por ciento del total de la entrada a dicho espectáculo conforme al aforo autorizado, de la siguiente manera: Mediante póliza o depósito en efectivo o cheque ante la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal.

El veinticinco por ciento a la solicitud del permiso correspondiente, dicha solicitud deberá hacerse al Departamento cuando menos diez días hábiles a la celebración del evento, para lo cual el Departamento otorgará anuencia para la venta de hasta el cincuenta por ciento del total de los boletos.

Una vez concluido con los trámites correspondientes, deberá cubrir el otro veinticinco por ciento a efecto de obtener el permiso para la presentación del evento y la liberación total de los boletos para su venta. En caso de cancelación, suspensión, sobreventa o cualquier acción u omisión imputable al responsable del espectáculo ya sean eventuales, permanentes o temporales, se podrá tramitar el cobro de las garantías del resguardo para el reembolso respectivo, con excepción de los gratuitos, sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor:

- VI. Presentar los programas para su calificación y autorización, con una anticipación mínima de diez días hábiles al inicio de la primera función, ante el Titular del Departamento, el cual autorizará el mismo en los términos del presente reglamento, y cumpliendo los requisitos que le señalen las instancias competentes;
- VII. Garantizar el debido orden, respeto, seguridad y salud de los asistentes a los espectáculos y diversiones públicas, mediante la contratación de vigilancia y protección de una empresa de seguridad particular o de la policía;
- VIII. Acreditar el cumplimiento de las disposiciones en materia de seguridad que determine la Unidad Municipal de Protección Civil;
- IX. Tratándose de parques, estacionamientos y vía pública, deberá recabarse previamente la autorización de la autoridad competente;
- X. Las demás establecidas en el presente Reglamento, atendiendo al tipo de espectáculo de que se trate.

Artículo adicionado GACETA 05-11-2014

Artículo 8 BIS 1.- El responsable que realice espectáculos o diversiones públicas no consideradas como masivas, para la obtención del permiso a que hace referencia el artículo 8, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Presentar por escrito, con una anticipación mínima de cinco días hábiles al inicio de la primera función o presentación la solicitud dirigida al titular del Departamento. En ella se precisará con exactitud el tipo de espectáculo, la fecha, hora, aforo solicitado, precio del boletaje, boletos de cortesía en su caso, el lugar en donde se pretenda realizar y si es de carácter gratuito; con excepción de aquellos establecimientos que expendan bebidas alcohólicas y que presenten espectáculos y diversiones públicas de forma gratuita y permanente. La persona física o moral que



H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA

-
- lo presenta, acreditará debidamente su personalidad jurídica con los documentos del caso debidamente legalizados y registrados;
- II. Acreditar haber cumplido con los impuestos o cualquier otra carga impositiva o favor del Municipio, de conformidad con las Leyes de la materia;
 - III. Acreditar satisfactoriamente con los documentos respectivos el título legal con el que ocupa el local o establecimiento en el que presentará el espectáculo correspondiente;
 - IV. Exhibir el contrato o documento donde conste el compromiso del artista o artistas que integrarán el espectáculo de que se trate por su presentación en el Municipio, en la fecha y condiciones en que deberá celebrarse, para el caso de que el espectáculo se pretenda realizar en establecimientos donde se expendan bebidas alcohólicas, deberá presentar los permisos correspondientes emitidos por autoridad competente;
 - V. Acreditar el cumplimiento de las disposiciones en materia de seguridad que determine la Unidad Municipal de Protección Civil, y
 - VI. Las demás establecidas en el presente Reglamento, atendiendo al tipo de espectáculo de que se trate.

Artículo adicionado GACETA 05-11-2014

Artículo 8 BIS 2.- En los establecimientos en donde se presenten continuamente o de manera permanente espectáculos o diversiones públicas gratuitas, consistentes en música en vivo o variedad, de conformidad con el giro autorizado para establecimientos como restaurantes, bares, cantinas, discotecas, karaokes, video bares o aquellos en los que se expendan o consuman bebidas alcohólicas, deberán obtener previamente la constancia de aviso o que hace referencia el artículo 8, expedido por el Titular del Departamento por cada evento que realice.

El responsable que realice espectáculos o diversiones públicas, para la obtención de la constancia de aviso a que hace referencia este artículo, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Presentar por escrito, con una anticipación mínima de cinco días hábiles al inicio de la realización del espectáculo o diversión pública, la solicitud dirigida al Titular del Departamento;
- II. La persona física o moral que lo presenta, acreditará debidamente su personalidad jurídica con los documentos del caso debidamente legalizados y registrados;
- III. Señalar la fecha, hora, lugar del espectáculo o diversión pública que pretenda realizar. Asimismo, en el supuesto de que el espectáculo se presente por una temporada, señalar la fecha de inicio y de conclusión de la misma;
- IV. Adjuntar copia simple del contrato suscrito entre el responsable del espectáculo y el artista, y
- V. Adjuntar copia simple de la Licencia de Funcionamiento vigente del establecimiento, únicamente en la primera solicitud que presente en el ejercicio fiscal que corresponda.

Artículo adicionado GACETA 05-11-2014

Artículo 8 BIS 3.- El responsable del espectáculo o diversión pública no podrá realizar propaganda o publicidad masiva, relativa al programa de espectáculo o diversión pública que pretenda realizar, sin haber



H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA

obtenido previamente el permiso respectivo; de no cumplir con lo anterior, será sancionado conforme a lo dispuesto en el presente reglamento.

Artículo adicionado GACETA 05-11-2014

Artículo 9.- Los espectáculos y diversiones públicas que se realicen en las vías o lugares públicos deberán contar además, con el permiso de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán o la Policía Municipal de Mérida y la anuencia de los vecinos, en su caso.

Artículo 9 BIS.- Para ejercer en espacios públicos la actividad de músico ambulante, cirquero, faquir, prestidigitador y cualquier otra actividad semejante que se desarrollen con objeto de divertir a la gente, será indispensable obtener su constancia de registro en el padrón que para tal efecto lleve el Departamento.

Para obtener la constancia a que hace referencia el párrafo anterior, el Interesado deberá presentar solicitud por escrito al Departamento, en el cual contendrá:

- I. Nombre del solicitante;
- II. Copia simple de identificación oficial vigente;
- III. Copia simple de comprobante de domicilio, con 90 días máximo de expedición;
- IV. Descripción del espectáculo o diversión pública que pretende presentar, y
- V. Lugar o lugares donde pretende presentarlo.

Quienes obtengan la constancia de registro a que hace referencia el presente artículo, no podrán utilizar materiales u objetos que puedan representarse peligro de siniestro, así como utilizar la Infraestructura Instalada de parques y áreas verdes para realizar sus presentaciones.

El titular del Departamento, podrá negar la constancia de registro a la que hace referencia el presente artículo no obstante se cumplan con los requisitos establecidos, cuando el espectáculo o diversión pública no sea apto para presentarse en espacios públicos.

Queda prohibido al amparo de la constancia de registro realizar presentaciones en un mismo espacio público por más de siete días naturales.

Artículo adicionado GACETA 05-11-2014

Artículo 10.- Cuando por cualquier circunstancia hubiere que variar el programa de un espectáculo o diversión pública o suspender la función, el responsable tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Notificar dicha situación al Titular del Departamento, justificando con la documentación respectiva, con veinticuatro horas de anticipación por lo menos, las causas o circunstancias por las que se modifica el programa original o se suspende la función, salvo en casos fortuitos, de fuerza mayor o



H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA

accidentes, el responsable del espectáculo podrá notificar en un término mayor al establecido debiendo acreditar a las 72 horas posteriores la justificación respectiva;

- II. Anunciar en los lugares más visibles de donde se presenta el espectáculo o diversión pública, la variación o cancelación del mismo y las causas que lo motivan, así como en su caso el lugar, fecha y hora donde se reembolsará el importe pagado, y
- III. Reembolsar al público que lo solicite, el importe pagado por sus asientos o localidades en un término no mayor de veinticuatro horas.

Artículo 11.- La Dirección señalará qué clase de espectáculos y diversiones públicas deberán contar con una autoridad que lo represente y nombrará a las personas que supervisen el desarrollo de la función. La Autoridad que supervise un espectáculo, podrá solicitar el auxilio de los agentes de seguridad y de la policía, que concurren para resolver los conflictos que se presenten.

Artículo 12.- Los inspectores de espectáculos y diversiones públicas que supervisen el desarrollo de un espectáculo o diversión pública, son la autoridad competente, para decidir de los asuntos de inmediata resolución y en consecuencia, las determinaciones que dicten, serán debidamente respetadas y de su exclusiva responsabilidad.

Artículo 13.- Para el caso que durante la realización de un espectáculo o diversión pública, se cometiere una presunta Infracción o delito que amerite la Imposición de una pena; la autoridad municipal que supervise, dictará las medidas encaminadas a asegurar al responsable, poniéndolo a disposición de las autoridades competentes.

Artículo reformado GACETA 05-11-2014

Artículo 14.- La Autoridad que supervise el desarrollo de un espectáculo o diversión pública, resolverá cualquier dificultad de las que se señalan a continuación:

- I. Cuando una persona teniendo obligación de hacerlo, se niegue a tomar parte en el espectáculo o diversión pública;
- II. Cuando un espectador reclame la devolución del importe de su localidad por alteración del programa, precio o por duplicidad en venta de una localidad;
- III. Cuando una persona pretenda suspender un espectáculo o la diversión pública;
- IV. Cuando un autor se niegue a que se represente una obra suya anunciada, y
- V. Cualquier otra que impida el desarrollo del programa ofrecido.

Artículo 15.- Los inspectores de espectáculos y diversiones públicas, cuando tengan motivos de quejas contra la empresa o el responsable del espectáculo o diversión pública, los actores o de otros espectadores deberán denunciarla ante la Autoridad que presida o en su defecto, ante el Titular del Departamento.

Artículo reformado GACETA 05-11-2014



H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA

Artículo 16.- Las corridas de toros, charrería, las peleas de box, la lucha libre, el fútbol, el béisbol, el basquetbol, el voleibol y demás eventos deportivos, en los cuales participan profesionales, mediante el pago de una cuota o en forma gratuita en donde el público participa pasivamente y se efectúan en espacios abiertos o cerrados, estarán sujetos a disposiciones generales y aplicables de este ordenamiento, pero el desarrollo de cada evento se registrará por sus reglamentos especiales y la normatividad aplicable.

Artículo reformado GACETA 05-11-2014

CAPÍTULO II
"DE LOS ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS"

Artículo 17.- Los espectáculos y diversiones públicas se clasifican en permitidos y no permitidos, en eventuales y de temporada.

I. Los espectáculos y diversiones públicas permitidas son:

- a. Culturales.-** Son espectáculos culturales, las exhibiciones y exposiciones de todo tipo, que sirvan para educar, instruir o cultivar al público que asiste como los conciertos, audiciones poéticas, representaciones de ópera, tragedias, drama, comedia, ballet, teatros y cinematógrafo;
- b. De variedad.-** Son de variedad la presentación de artistas en teatros, centros nocturnos, cabaré, la zarzuela, comedia, opereta, sainete, revista y todos los no comprendidos como culturales;
- c. Recreativos.-** Aquellos que tienen por objeto el esparcimiento y el solaz de los espectadores entre los cuales se encuentran los espectáculos y diversiones públicas, circenses, taurinos, charrerías, rodeos, juegos de pelota, charlotadas, de forcados, de prestidigitación e ilusionismo en diversas formas, faquirismo o de equilibrio y dominio de las alturas, como el paracaidismo y suertes similares;
- d. Deportivos.-** Competencias de todo tipo tales como: carreras, natación, de pista y campo, acuáticos, subacuáticos y similares, y
- e. De diversión.-** Se consideran de diversión, los parques de diversiones, juegos mecánicos, electrónicos y electromecánicos, video juegos, kermesses, golfitos, futbolitos, boliches, billares, juegos interactivos, bailes públicos, centros o lugares de apuestas permitidos por la ley y todos aquellos lugares en que se permita o en donde pueda participar activamente el asistente.

II. Se consideran espectáculos y diversiones públicas no permitidos en el Municipio de Mérida, los siguientes:

- a.** Los que de alguna manera atenten contra la intimidad, los genitales, la sexualidad y la reproducción humana o propicien la mofa de los atributos de los seres humanos;
Reforma al artículo 17 frac. II inciso a) GACETA 05-11-2014
- b.** Los espectáculos y diversiones públicas sadomasoquistas que representen violencia sexual, voyerismo, fitofilia y los de zoofilia;



H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA

-
- c. Los espectáculos y diversiones públicas que realicen o tengan como finalidad provocar dolor, aniquilamiento del oponente, mutilación, azotes, marcas o tormentos;
 - d. La exhibición de películas o videos de sexo explícito o desnudos totales y parciales fuera de las salas de exhibición cinematográficas;
 - e. Los que fomenten la alternancia con los espectadores o clientes, en los establecimientos no autorizados;
 - f. Los que se presenten en los sitios o establecimientos no autorizados por la autoridad competente;
 - g. Los que permitan contacto físico entre los empleados o artistas y espectadores;
 - h. Los que presenten desnudos parciales o totales en los establecimientos no autorizados;
Reforma al artículo 17 frac. II inciso h) GACETA 05-11-2014
 - i. Los espectáculos circenses en el Municipio, que ofrezcan y utilicen como atractivo la explotación, exposición, exhibición y/o participación de animales, sin importar la especie a la que pertenezcan;
Reforma al artículo 17 frac. II inciso h) GACETA 05-11-2014
 - j. Aquellos en los que por su naturaleza se incite, obligue, coaccione a un animal para dañar, lesionar, mutilar o provocar la muerte de otro o de un ser humano, incluyendo los denominados Torneos de Lazo, excepto los enunciados en el artículo anterior, y
Reforma al artículo 17 frac. II inciso h) GACETA 05-11-2014
 - k. Los que carezcan de permisos.
Reforma al artículo 17 frac. II inciso h) GACETA 05-11-2014

III. **Eventual.**- Aquellos que se presentan en forma ocasional, y

IV. **De temporada.**- Aquellos que se presentan en forma periódica.

Artículo 18.- Los espectáculos y diversiones públicas autorizadas, se anunciaron por sus títulos originales, dando los créditos correspondientes a los autores, traductores o adaptadores, sin adiciones ni supresiones, con sus seudónimos o nombres artísticos correspondientes; deberá indicarse en su caso, si el espectáculo tiene alto contenido sexual.

Tratándose de desnudos artísticos parciales o totales en obras teatrales o similares, el responsable del espectáculo o diversión pública deberá en la solicitud del permiso o autorización respectiva, y de conformidad con la fracción VI del artículo 8 BIS del presente Reglamento, presentar los programas en los cuales se señale expresamente "EXCLUSIVO PARA MAYORES DE 18 AÑOS DE EDAD" para su calificación y autorización del Departamento.

En el supuesto que el espectáculo o diversión pública sea promovida por la Dirección de Cultura o cualquier otra dependencia del Ayuntamiento, realizada por si o como financiador, deberá informar al Departamento con una anticipación mínima de quince días hábiles al inicio de la primera función, si en su contenido existen elementos que por su clasificación solo se deba permitir el acceso a mayores de dieciocho años de edad y presentar los programas en los cuales se señale expresamente "EXCLUSIVO PARA MAYORES DE 18 AÑOS DE EDAD" para su calificación y autorización.



Asimismo, el responsable del espectáculo o diversión pública, garantizará con anterioridad al inicio de la función, que el espacio destinado para tal efecto, esté acondicionado de tal forma que no se permita la visibilidad a personas que no se encuentren en su interior como público asistente.

En los accesos a los espectáculos o diversiones públicas de referencia, serán controlados en todos los casos por lo menos con un representante del Departamento, y en el supuesto que el Ayuntamiento sea responsable o financiador, se requerirá a un representante de la Dirección de Cultura o de la dependencia del Ayuntamiento que organice, con el objeto de que únicamente tengan acceso y permanezcan en el espectáculo o diversión pública personas mayores de dieciocho años de edad.

Artículo reformado y adicionado GACETA 05-11-2014

CAPÍTULO III "DE LOS RESPONSABLES DE LOS ESPECTÁCULOS"

Artículo 19.- Para garantizar la comodidad del público asistente, el responsable del espectáculo tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Cuidar que el foro o escenario quede debidamente despejado de personas ajenas a la compañía;
- II. Evitar que el público asistente fume en términos de la legislación aplicable para la protección a las personas no fumadoras;
- III. Determinar un lugar dentro del establecimiento para depositar los objetos olvidados o extraviados, a fin de que estén a disposición de quienes acrediten ser sus propietarios o poseedores;
- IV. Abrir las puertas de acceso a los locales en los que se llevará a cabo la presentación de un espectáculo o diversión pública, cuando menos con dos horas de anticipación a la señalada para iniciar el mismo;
- V. Garantizar que el público asistente salga en orden y con seguridad del lugar de la presentación del evento,
- VI. Evitar el sobrecupo de personas contraviniendo el aforo autorizado;
Reforma al artículo 19 frac. IX GACETA 05-11-2014
- VII. Evitar sobreventa de boletos autorizados, ya sea por localidad o zona, o por el total del aforo;
Reforma al artículo 19 frac. IX GACETA 05-11-2014
- VIII. Tratándose de eventos deportivos, disponer de lugares específicos para la instalación de equipos de transmisión, así como para los comentaristas especializados de dichos espectáculos, y;
Reforma al artículo 19 frac. IX GACETA 05-11-2014
- IX. Contar accesos y espacios destinados para la asistencia de personas con capacidades diferentes.
Reforma al artículo 19 frac. IX GACETA 05-11-2014

Artículo 20.- Los responsables de espectáculos antes de la exhibición de cintas cinematográficas, deberán acreditar ante el Titular del Departamento, la clasificación correspondiente que de dicha cinta haya emitido la Secretaría de Gobernación, la cual deberá ponerse a la vista del público en la entrada del local, así como en los programas que en su caso emitan.



H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA

Artículo 21.- Durante las funciones cinematográficas, para fluidez y seguridad del público, los locales deberán contar en los pasillos con luces tenues que no perjudiquen la función. En caso de que por requerimientos de la puesta en escena, se simulara algún efecto que implique o dé la sensación de peligro, la empresa hará del conocimiento de las autoridades, con la debida anticipación, para que ésta se cerciore de que ello, no constituya riesgo para el público y si fuera necesario dicte las disposiciones tendientes a evitarlo.

Artículo 22.- El responsable del espectáculo será responsable del orden y moralidad que se observe durante la presentación del espectáculo, así como del cumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento de parte de los actores y empleados. Asimismo, garantizará la calidad de los artistas que presente.

Artículo 23.- El responsable del espectáculo o diversión pública, será solidariamente responsable de las anomalías que se susciten y que originen infracción por violaciones al presente Reglamento.

Asimismo, será obligación del responsable del espectáculo o diversión pública, garantizar al público asistente, la ocupación pacífica y tranquila del asiento o lugar durante el tiempo de la representación. Asimismo, deberán señalarse los lugares destinados para el uso reservado de personas con discapacidad.

Artículo 24.- El responsable del espectáculo o diversión pública, deberá proporcionar a los artistas camerinos para maquillarse y vestirse de acuerdo al espectáculo.

Artículo 25.- El responsable del espectáculo o diversión pública, en cada local o establecimiento donde se presenten éstos, deberá contar con material de primeros auxilios; tratándose de eventos masivos además deberán de contar con los requerimientos que establece el artículo 8 BIS del presente Reglamento, entre ellas la de contar con una ambulancia en el lugar del evento.

Artículo reformado GACETA 05-11-2014

CAPÍTULO IV "DE LOS ARTISTAS"

Artículo 26.- Los artistas que formen parte del espectáculo deberán estar en el establecimiento, local o lugar en donde ha de efectuarse con media hora de anticipación, por lo menos; evitando con el público o con otros artistas toda situación que pueda originar la suspensión o interrupción en el orden del espectáculo. En caso de dirigirse al público por necesidad del propio espectáculo, lo harán con el debido respeto y comedidamente, evitando en todo momento el contacto físico, las excesivas confianzas o agresiones para con el espectador.

Artículo 27.- Los artistas contarán con camerinos para maquillarse y vestirse de acuerdo al espectáculo, los cuales estarán lo más cercano posible al escenario, evitando los artistas ya caracterizados fraternizar con los asistentes en pasillos o localidades destinados a los espectadores, excepción hecha en los casos en que la naturaleza del espectáculo así lo requiera.



H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA

CAPÍTULO V

"DE LOS ESPECTADORES"

Artículo 28.- Los espectadores guardarán la compostura y orden debido.

Artículo 29.- Queda prohibido a los espectadores introducir bebidas embriagantes a los establecimientos, locales o lugares en los que se presenten espectáculos o diversiones públicas, así como la entrada a personas en estado de ebriedad o bajo la influencia de alguna droga o enervante, portado armas contundentes, punzo cortantes o las calificadas como armas blancas o armas de fuego de cualquier calibre, en caso de lo anterior dichas personas serán puestas a disposición de la autoridad competente.

Artículo 30.- El o los espectadores, que con ánimo de originar una falsa alarma entre los asistentes a cualquier espectáculo o diversión, lanzaren la voz, "fuego" o cualquier otra semejante, que por su naturaleza infundan pánico en el público, será consignado a la autoridad competente.

CAPÍTULO VI

"DE LOS MENORES"

Artículo 31.- Queda prohibido a los responsables de espectáculos y diversiones públicas y a los responsables de establecimientos cuya actividad preponderante sea el consumo de bebidas alcohólicas, emplear a menores de edad en los siguientes establecimientos:

- I. Centro Nocturno;
- II. Discoteca;
- III. Cabaré;
- IV. Cantina;
- V. Bar, y
- VI. Video Bar.

Artículo 32.- Podrán participar menores de edad en espectáculos y diversiones públicas culturales, de diversión, de variedad, recreativos y deportivos, siempre y cuando sean de los permitidos y que cumplan con las medidas de seguridad para proteger su integridad física, y se cumplan con las disposiciones que establezcan otros ordenamientos aplicables y acrediten la autorización previa de sus padres o tutores. Tratándose de eventos taurinos, se estará a lo dispuesto por el Reglamento de las Plazas de Toros en el Municipio de Mérida.

Artículo 33.- Queda prohibido el ingreso de menores de edad, a los espectáculos y diversiones públicas y a aquéllos cuya actividad preponderante sea el consumo de bebidas alcohólicas en los siguientes establecimientos:



H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA

-
- I. Centro Nocturno;
 - II. Discoteca;
 - III. Cabaré;
 - IV. Cantina;
 - V. Bar, y
 - VI. Video Bar.

CAPÍTULO VII
"DE LAS PELEAS DE GALLOS"

Artículo 34.- SE DEROGA

Artículo derogado GACETA 05-11-2014

Artículo 35.- SE DEROGA

Artículo derogado GACETA 05-11-2014

Artículo 36.- SE DEROGA

Artículo derogado GACETA 05-11-2014

Artículo 37.- SE DEROGA

Artículo derogado GACETA 05-11-2014

Artículo 38.- SE DEROGA

Artículo derogado GACETA 05-11-2014

Artículo 39.- SE DEROGA

Artículo derogado GACETA 05-11-2014

Artículo 40.- SE DEROGA

Artículo derogado GACETA 05-11-2014

Artículo 41.- SE DEROGA

Artículo derogado GACETA 05-11-2014

Artículo 42.- SE DEROGA

Artículo derogado GACETA 05-11-2014

Artículo 43.- SE DEROGA

Artículo derogado GACETA 05-11-2014

Artículo 44.- SE DEROGA

Artículo derogado GACETA 05-11-2014



H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA

Artículo 45.- SE DEROGA

Artículo derogado GACETA 05-11-2014

Artículo 46.- SE DEROGA

Artículo derogado GACETA 05-11-2014

Artículo 47.- SE DEROGA

Artículo derogado GACETA 05-11-2014

Artículo 48.- SE DEROGA

Artículo derogado GACETA 05-11-2014

Artículo 49.- SE DEROGA

Artículo derogado GACETA 05-11-2014

Artículo 50.- SE DEROGA

Artículo derogado GACETA 05-11-2014

CAPÍTULO VIII
"DE LAS FUNCIONES CINEMATOGRAFICAS Y TEATRALES"

Artículo 51.- Los responsables de los espectáculos antes de la exhibición de cintas cinematográficas, deberán acreditar ante el Titular del Departamento cuando le sean solicitadas, la clasificación correspondiente que de dicha cinta haya emitido la Secretaría de Gobernación, la cual deberá ponerse a la vista del público en la entrada del local, así como en los programas que en su caso emitan.

Artículo 52.- Antes de cada función, los responsables de los espectáculos tendrán derecho a exhibir como máximo quince placas fijas, cinco rollos comerciales y tres avances de películas, con la sola excepción de campañas de ayuda social, cuya proyección deberá ser gratuita, y en número indeterminado.

Artículo 53.- Queda prohibido a los responsables de los espectáculos exhibir avances de películas que tuvieran clasificación diferente en sentido ascendente, tomando en consideración la clasificación establecida, así como la entrada de menores de edad a funciones cuya clasificación no corresponda a la de su edad, dicha obligación deberá ser vigilada por el Departamento.

CAPÍTULO IX
"DE LOS BAILES PÚBLICOS"

Artículo 54.- Los bailes públicos se podrán realizar únicamente en los salones de baile y en las salas de recepciones. Se permitirán dichos eventos en algunas áreas públicas como plazas, parques, calles y estacionamientos, siempre y cuando sea autorizado por el comité deportivo, comisario, policía o



H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA

autoridad respectiva y se acredite que los vecinos de la misma están de acuerdo con la realización del evento. Tratándose de bailes de luz y sonido, sólo se permitirá en salones de baile y en salas de recepciones.

Artículo 55.- Además de lo establecido en el artículo 8 BIS del presente Reglamento, el responsable del espectáculo o diversión pública promotor de bailes públicos tendrá las siguientes obligaciones:

Artículo reformado GACETA 05-11-2014

- I. Garantizar que el volumen del sonido no exceda los máximos permitidos por la norma oficial mexicana;
- II. No permitir que los artistas excedan el horario autorizado;
- III. En caso de vender bebidas alcohólicas, cumplir con las normas sanitarias respectivas;
- IV. En el caso de realizarse en áreas públicas, no ocasionar ni permitir que se ocasionen daños al mobiliario, flora y equipamiento urbanos;
- V. Cubrir a la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal las contribuciones que señala el arancel vigente, dando una cantidad en concepto de garantía recuperable, para garantizar la limpieza del lugar así como la reparación de los daños que causen en el pavimento y demás lugares públicos que ocupen;
- VI. Dejar limpio el lugar al término del evento;
- VII. Instalar baños portátiles suficientes según el aforo solicitado;
- VIII. Señalizar las áreas para discapacitados;
- IX. Cumplir lo que establezcan las autoridades sanitarias en relación al horario y la prohibición de la venta de alcohol para menores, y
- X. Cumplir con el aforo autorizado en el permiso expedido por el Departamento.

Fracción reformada GACETA 05-11-2014

Fracción reformada GACETA 05-11-2014

Artículo adicionado GACETA 05-11-2014

CAPÍTULO X

“DE LOS JUEGOS MECÁNICOS, FERIAS, FIESTAS TRADICIONALES, KERMESSES, CIRCOS, CARPAS Y VEHÍCULOS DESTINADOS PARA DIVERSIONES PÚBLICAS”

Artículo 56.- Los responsables de los espectáculos o responsables de juegos mecánicos, electromecánicos o eléctricos, fijos, semifijos o móviles, así como aquellas personas que quieran instalar una feria, circos, carpas o realizar una kermesse o fiesta tradicional, deberán solicitar y obtener del Departamento el permiso correspondiente, observando los siguientes requisitos:

- I. Presentar por escrito, la solicitud dirigida al Titular del Departamento en la que se proponga el lugar exacto en dónde se va a ubicar y la fecha, incluidos los días para armar y desarmar, tratándose de parques o lugares públicos permitidos, se deberá obtener la autorización de la Dirección Municipal correspondiente y acreditar mediante el contrato respectivo el suministro de energía eléctrica a



H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA

través de la Comisión Federal de Electricidad o en su caso contar con plantas generadoras de energía;

- II. Pagar las contribuciones, así como otros ingresos que las leyes de la materia determinen que el Municipio deba percibir, en virtud de las actividades señaladas en este Capítulo;
 - III. Garantizar el orden y la seguridad en sus instalaciones, los propietarios o encargados serán responsables y pagarán los daños por accidentes que sufra el público así como de las conductas de sus empleados frente a terceros;
 - IV. Fijar en lugar visible los precios de los boletos de los juegos mecánicos y demás atracciones de las ferias, circos, carpas y kermesses;
 - V. Los responsables de los espectáculos que utilicen sonido ambiental en los aparatos, deberán modularlo según los máximos permitidos por la norma oficial mexicana para no causar perjuicios a los habitantes de la zona ni a los participantes en el evento;
 - VI. Deberán mantener limpios los lugares que ocupen, así como los pasillos y demás áreas del sitio en donde se instale la feria, circo, carpa, juegos mecánicos, electromecánicos o eléctricos, fijos, semifijos o móviles, kermesses y fiestas tradicionales, ajustándose a las disposiciones de los reglamentos del Municipio de Mérida; para tal efecto deberá acreditar haber celebrado el contrato con la prestadora del servicio de limpieza de la zona que corresponda;
 - VII. Las instalaciones en que se expendan alimentos en ferias, fiestas tradicionales, kermesses, juegos mecánicos, electromecánicos o eléctricos, fijos, semifijos o móviles y demás atracciones tendrán recipientes suficientes para que el público deposite los desechos que su actividad genera y conservarán el lugar en buen estado de limpieza;
 - VIII. Los lugares en donde se expendan comida al público, deberá de ser servida por una persona distinta de la que cobre por el consumo de los alimentos;
 - IX. Los juegos mecánicos y demás instalaciones, deberán situarse de tal manera que permitan el libre y seguro paso del público;
 - X. En caso de circos, carpas, kermesses y fiestas tradicionales se deberá contar con el servicio gratuito de sanitarios para el uso de los asistentes, y
 - XI. Al finalizar las ferias, fiestas tradicionales y kermesses, los responsables de las instalaciones deberán de avisar al Titular del Departamento y retirarán del lugar en donde se hubiere ubicado, toda la basura, escombros y residuos que quedaran a fin de dejarlo limpio. Con la intervención de un inspector de espectáculos se elaborará un acta en la que se hará constar el estado que guarda el terreno en donde se ubicó la feria, fiesta tradicional o kermesse y si éste o las demás áreas públicas sufrieron o no algún desperfecto;
 - XII. Garantizar mediante fianza cuya vigencia sea de un año calendario, depósito en efectivo o cheque certificado a favor del Municipio de Mérida y a disposición de la Dirección de Finanzas y tesorería Municipal. la limpieza del lugar así como la reparación de los daños que causen en el pavimento y demás lugares públicos que ocupen;
- Reforma al artículo 56 frac. XII GACETA 05-11-2014*
- XIII. Tratándose de ferias, fiestas tradicionales, juegos mecánicos o circos que se instalen en las Comisarías del Municipio de Mérida, además de los requisitos señalados en las fracciones anteriores, deberá contarse con la anuencia del comisariado o subcomisariado municipales;



H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA

Reforma al artículo 56 frac. XIII GACETA 05-11-2014

XIV. Tratándose de predios particulares donde se pretenda instalar juegos mecánicos, electromecánicos o eléctricos, fijos, semifijos o móviles, así como ferias, circos, carpas o realizar una kermesse o fiesta tradicional, como diversión pública, deberá acreditar la autorización correspondiente de la Dirección de Desarrollo Urbano y así como de la Unidad Municipal de Protección Civil, y

Fracción adicionada GACETA 05-11-2014

XV. Tratándose de solicitudes de permisos para instalar juegos mecánicos, electromecánicos o eléctricos, fijos, semifijos o móviles, como diversión pública, deberán acreditar contar con póliza de seguro vigente de responsabilidad civil. Que ampare los siniestros que tuvieren lugar en virtud de la actividad que pretende lease autorizada.

Fracción adicionada GACETA 05-11-2014

ARTÍCULO 56 A.- Queda prohibido a los propietarios o promotores de juegos mecánicos, electromecánicos o eléctricos, fijos, semifijos o móviles, subarrendar a terceras personas los permisos que se autoricen por el Ayuntamiento, o cobrar cantidad alguna a los comerciantes ambulantes que realicen el ejercicio de la actividad comercial dentro del área autorizada para su funcionamiento.

Artículo reformado GACETA 05-11-2014

ARTÍCULO 56 B.- Los encargados de juegos donde se lancen objetos o se disparen proyectiles, deberán establecer las medidas de seguridad necesarias que la autoridad municipal le imponga para proteger a los usuarios y asistentes, de un accidente.

Artículo adicionado GACETA 16-12-2011

ARTÍCULO 56 C.- El propietario o promotor de juegos mecánicos o electromecánicos que impliquen movimiento o transportación de personas, están obligados a observar las siguientes disposiciones:

- I. Los juegos mecánicos y electromecánicos deberán estar protegidos con una barrera que delimite el área o juego con la de tráfico y observación del público para evitar se ocasione algún accidente;
- II. Evitar que el público tenga acceso a los juegos mecánicos y electromecánicos por zonas no autorizadas o de alto riesgo;
- III. Los juegos mecánicos y electromecánicos deberán contar con los medios de seguridad necesarios para impedir que el usuario pueda salirse accidentalmente durante la operación del mismo;
- IV. Durante la operación de los juegos mecánico o electromecánicos debe de estar presente el operador o el encargado de su control;
- V. Los mecanismos de los juegos mecánicos o electromecánicos, deberán revisarse en forma exhaustiva antes de su funcionamiento;
- VI. Los mecanismos que sufran cualquier tipo de desgaste durante su operación deberán ser reemplazados cuantas veces sea necesario, para asegurar el óptimo funcionamiento del juego mecánico o electromecánico;
- VII. Antes de iniciar el funcionamiento del juego mecánico y electromecánico, el operador o encargado deber revisar que los usuarios estén debidamente asegurados y cerrados los lugares vacíos;



H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA

-
- VIII. Deberá estar a la vista del público la edad, la altura o el peso en su caso mínimos o máximos permitidos para que el usuario pueda utilizar los aparatos de acuerdo al diseño de los mismos;
- IX. Los aparatos mecánicos y electromecánicos deberán estar perfectamente iluminados en todas sus partes, para garantizar al usuario la visibilidad en los mismos;
- X. Las instalaciones eléctricas deberán estar protegidas mediante ductos que impidan el contacto de los usuarios y del público con los cables, señalando las áreas de peligro y alto voltaje;
- XI. Las instalaciones de juegos mecánicos o electromecánicos deberán contar con un interruptor general al que se pueda acceder en casos de emergencia libre y fácilmente, con la capacidad de suspender completamente las energías a los juegos con un solo movimiento;
- XII. Las instalaciones deberán contar con los extinguidores que la autoridad municipal señale, de acuerdo a la calidad de juegos mecánicos y electromecánicos que operen;
- XIII. El mantenimiento de los juegos mecánicos y electromecánicos deberán registrarse en una bitácora, anotando las fechas de mantenimiento, el tipo de aparato y las observaciones generales del servicio;
- XIV. Las instalaciones deberán contar con equipo de primeros auxilios;
- XV. Los aparatos mecánicos y electromecánicos estarán sujetos previa a su instalación a un dictamen efectuado por la Unidad Municipal de Protección Civil. que establecerá el estado que guardan los aparatos para garantizar la seguridad a los usuarios, mismo que será solicitado por el responsable de la instalación o funcionamiento de dicho aparato; en caso de que en el citado dictamen se establezca que el estado de los juegos dictaminados no garantiza la seguridad de sus usuarios, se emitirán las medidas de seguridad necesarias, siendo indispensable para su funcionamiento que la Unidad citada emita un nuevo dictamen en el que se establezca que el estado de los juegos dictaminados garantiza la seguridad de los usuarios; y
- Reforma al artículo 56 C frac. XV GACETA 05-11-2014*
- XVI. Los aparatos mecánicos y electromecánicos deberán instalarse manteniendo entre sí una distancia prudente.

Artículo adicionado GACETA 16-12-2011

Artículo 57.- Las ferias, juegos mecánicos, electromecánicos o eléctricos, fijos, semifijos o móviles o kermesses, no ocuparán las zonas areneras y áreas verdes de los lugares donde se ubiquen; los responsables de los espectáculos o diversiones públicas serán responsables y pagarán los daños que causen al pavimento y demás lugares públicos que ocupen.

Queda prohibida la instalación de ferias, juegos mecánicos, electromecánicos o eléctricos, fijos, semifijos o móviles o kermesses, en los estacionamientos de parques y jardines.

En caso de que se causen molestias y perjuicios a los vecinos y exista queja fundada de éstos ante el Departamento, en la cual se manifieste por escrito el o los motivos de la misma, una vez verificado por el personal del Departamento se procederá a la revocación del permiso y su retiro.



Artículo 58.- Los propietarios o encargados de vehículos automotores destinados para diversiones públicas, además de obtener las licencias y permisos ante las autoridades competentes, deberán solicitar y obtener del Departamento el permiso correspondiente, observando los siguientes requisitos:

- I. Presentar por escrito, la solicitud dirigida al Titular del Departamento;
- II. Constancia de que el vehículo se encuentre en buenas condiciones mecánicas;
- III. Acreditar que el vehículo cumple con la normatividad en materia de Protección Civil, mediante constancia expedida por la Unidad Mundial de Protección Civil;
Reforma al artículo 58 frac. III GACETA 05-11-2014
- IV. Para el caso de que se consuman bebidas alcohólicas en el interior del vehículo, acreditar el permiso correspondiente, y
- V. Tener póliza contra daños a terceros.

CAPÍTULO XI "DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y LOCALES EN LOS QUE SE PRESENTAN ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS"

Artículo 59.- Para el funcionamiento de los establecimientos y locales en donde se presenten espectáculos y diversiones públicas, es indispensable contar con la Licencia de Funcionamiento vigente expedida por la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal. Dicho documento deberá ser colocado en un lugar visible, quedan exceptuados los establecimientos y locales que presenten espectáculos y diversiones temporales como ferias, circos, kermesses, fiestas tradicionales o similares.

Artículo 60.- Los Establecimientos, locales y lugares donde se presenten espectáculos o diversiones públicas podrán ser de acceso libre o mediante el pago de cuota de admisión.

Artículo 61.- Los asientos o lugares para presenciar espectáculos y diversiones públicas se clasificarán en generales, numeradas, preferencias, palcos u otra modalidad que registre el responsable del espectáculo o diversión pública de acuerdo con el tipo de inmueble idóneo para el caso y tomando en consideración el aforo autorizado.

Deberán señalarse los lugares destinados para el uso reservado de personas con discapacidad, los cuales deberán estar preferentemente ubicados cerca del espectáculo a efecto de que éstas puedan observar con claridad.

Artículo 62.- Los establecimientos, locales y lugares en donde se presenten espectáculos o diversiones públicas deberán cumplirlo estableciendo en las disposiciones relativas a Protección Civil y los responsables de los espectáculos o diversiones públicas, encargados y organizadores deberán atender y observar las recomendaciones emitidas por la Unidad Municipal de Protección Civil.

Artículo reformado GACETA 05-11-2014



H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA

Artículo 63.- Queda prohibido a los responsables de los espectáculos o diversiones públicas:

- I. Vender mayor número de boletos de los autorizados en el permiso respectivo;
Reforma al artículo 63 frac. I GACETA 05-11-2014
- II. Permitir acceso de más personas del aforo previamente autorizados en el permiso respectivo;
Reforma al artículo 63 frac. II GACETA 05-11-2014
- III. Instalar o permitir estorbos, molestias o impedimentos para presenciar los espectáculos y diversiones públicas;
- IV. Permitir el acceso de personas alcoholizadas, drogadas o con armas, y
- V. Reservarse el derecho de admisión o cualquier otro acto que sea discriminatorio de conformidad a lo estipulado por la Ley Federal del Consumidor.

Artículo 64.- Los establecimientos, locales o lugares en donde se presenten espectáculos y diversiones públicas deberán estar en condiciones óptimas de limpieza, contar con servicio gratuito de sanitarios destinados a hombres y mujeres separadamente, y permanecer higiénicos e iluminados, teniendo la obligación de cumplir con las recomendaciones de la Secretaría de Salud.

Artículo 65.- Los establecimientos, locales o lugares donde se presenten espectáculos o diversiones públicas, deberán disponer de equipos contra incendios vigentes teniendo como base extintores de seis kilos como capacidad mínima, por cada cuarenta metros cuadrados de superficie que tenga el local, los cuales deberán situarse en lugares estratégicos, al alcance y fijados en la pared sin trabas, así como cumplir las recomendaciones de la Unidad Municipal de Protección Civil.

Artículo reformado GACETA 05-11-2014

Artículo 66.- Los establecimientos, locales, edificios para centros nocturnos, cabarés, discotecas, video-bares y similares que presenten espectáculos y diversiones públicas, deben tener como mínimo lo siguiente:

- I. Extintores vigentes de seis kilos como capacidad mínima, situados en lugares visibles a una distancia de veinte metros lineales entre uno y otro;
Reforma al artículo 66 frac. I GACETA 05-11-2014
- II. Dos salidas de emergencia, como mínimo, una frente a la otra para el desalojo total de los asistentes en un máximo de tres minutos, cuyo vano no será menor de un metro veinte centímetros. Éstas no deberán ser instaladas en la misma pared de acceso, debiendo contar con la palabra SALIDA con letras fosforescentes, y
- III. Dos sanitarios, como mínimo, uno para mujeres y otro para hombres que se mantendrán en perfecto estado de higiene, los cuales deberán cumplir con las especificaciones establecidas en el Reglamento de Construcciones del Municipio de Mérida.

Artículo 67.- Queda prohibido que los empleados, meseros, meseras o artistas en su caso, alternen con el público asistente, con excepción de los establecimientos en que se permita dicha actividad de acuerdo a lo establecido por este Reglamento.



CAPÍTULO XII

"DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDEN BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN LOS QUE SE PRESENTEN ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS"

Artículo 68.- Las personas físicas o morales, propietarias, posesionarias o encargadas de establecimientos y locales donde se expenden bebidas alcohólicas o cerveza, y que presenten espectáculos y diversiones públicas deberán contar con los permisos y cumplir con los requisitos establecidos en la Ley de Salud del Estado de Yucatán y su Reglamento, para poder presentar un espectáculo o diversión pública.

Artículo reformado GACETA 05-11-2014

Artículo 69.- CENTRO NOCTURNO.- Es el establecimiento con espacio destinado para bailar con orquesta o grupo musical permanente y presentación de, por lo menos, dos espectáculos en vivo a la semana, para lo cual deberá contar con el permiso correspondiente por cada evento. En él se podrá expender bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo; estos establecimientos deberán sujetarse a lo siguiente:

- I. Se ubicarán a una distancia no menor de cuatrocientos metros en cualquier dirección de templos, planteles educativos, hospitales y clínicas;
- II. Su horario de funcionamiento será el señalado en el Reglamento de Control y Vigilancia Sanitaria de los Establecimientos que Expenden Alimentos y Bebidas en General en Yucatán;
- III. Deberá contar con recubrimiento aislante del ruido en el área de música;
- IV. Deberá contar con baños separados para hombres y para mujeres. Los sanitarios no deberán tener comunicación con el área de cocina y deberán contar con vestíbulo;
- V. En los Centros Nocturnos se podrán desarrollar las actividades siguientes:
 - a. El expendio de toda clase de bebidas alcohólicas al copeo o en botella;
 - b. Ofrecer al público música viva o grabada, cuya reproducción no exceda de los máximos permitidos por la norma oficial mexicana, y
 - c. Permitir que se baile en el interior del establecimiento, contando con pista de baile, con capacidad mínima para el 35% del aforo manifestado y autorizado;
- VI. Los responsables de los centros Nocturnos, no podrán:
 - a. Permitir la entrada a menores de edad;
 - b. Emplear a menores de edad;
 - c. Servir bebidas alcohólicas a personal del ejército, de la armada, policía, ayuntamientos y de Servicios de Salud durante el desempeño de sus funciones o que estén uniformados;
 - d. Exigir un consumo mínimo de bebidas alcohólicas;
 - e. Condicionar la asignación de mesa al consumo de bebidas alcohólicas;
 - f. Fomentar o permitir la alternancia;
 - g. Fomentar o permitir el contacto físico entre los empleados o artistas y el público;
 - h. Permitir la prostitución;



H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA

-
- i. Presentar espectáculos de desnudos parciales o totales o permitir la presentación de espectáculos en los que se incluya la realización del acto sexual de cualquier tipo, la zoofilia, o cualquier otro tipo de perversión sexual;
 - j. Reproducir videos pornográficos, y
 - k. Permitir que los empleados, dependientes, meseros, meseras o artistas en su caso, alternen con el público asistente, ya sea en horario de trabajo o en sus días de descanso;
- VII. Deberá exigirse identificación oficial con foto en la que conste la mayoría de edad de quienes pretendan ingresar a sus instalaciones en horas de servicio, y
- VIII. Participar activamente en la promoción y difusión de los programas de combate a las adicciones, de conductor designado y demás campañas análogas.

Artículo 70.- DISCOTECA.- Es el establecimiento con espacio destinado para bailar, debiendo contar con música grabada, grupos musicales o disc jockey e instalaciones especiales de iluminación. En la discoteca se podrá expender bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo. Estos establecimientos deberán sujetarse a lo siguiente:

- I. Se ubicarán a una distancia no menor de cuatrocientos metros en cualquier dirección de templos, planteles educativos, hospitales y clínicas;
- II. Su horario de funcionamiento será el señalado en el Reglamento de Control y Vigilancia Sanitaria de los Establecimientos que Expenden Alimentos y Bebidas en General en Yucatán;
- III. Deberá contar con recubrimiento aislante del ruido en el área de música;
- IV. Deberá contar con baños separados para hombres y para mujeres. Los sanitarios no deberán tener comunicación con el área de cocina y deberán contar con vestíbulo;
- V. Deberá cumplir con el aforo autorizado;
- VI. En las discotecas se podrá desarrollar las actividades siguientes:
 - a. El expendio de toda clase de bebidas alcohólicas al copeo o en botella;
 - b. Ofrecer al público música grabada, grupos musicales o disc jockey cuya reproducción no exceda de los máximos permitidos por la norma oficial mexicana en el exterior del local, en caso de música viva deberá contar con el permiso correspondiente, y
 - c. Permitir que se baile en el interior del establecimiento, contando con pista de baile con capacidad mínima del 35% del aforo manifestado y autorizado;
- VII. Los responsables de las discotecas, no podrán:
 - a. Emplear a menores de edad;
 - b. Servir bebidas alcohólicas a personal del ejército, de la armada, policía, ayuntamientos y de Servicios de Salud durante el desempeño de sus funciones o estén uniformados;
 - c. Exigir un consumo mínimo de bebidas alcohólicas;
 - d. Fomentar o permitir la alternancia;
 - e. Fomentar o permitir la prostitución;
 - f. Fomentar o permitir el contacto físico entre los empleados o artistas y el público;
 - g. Condicionar la asignación de mesa al consumo de bebidas alcohólicas;
 - h. Reservarse el derecho de admisión en términos de la Ley de Federal de Protección al Consumidor;



H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA

- i. Presentar espectáculos de desnudos parciales o totales o permitir la presentación de espectáculos en los que se incluya la realización del acto sexual de cualquier tipo, la zoofilia, o cualquier otro tipo de perversión sexual;
 - j. Reproducir videos pornográficos, y
 - k. Permitir que los empleados, dependientes, meseros, meseras o artistas en su caso, alternen con el público asistente, ya sea en horario de trabajo o en sus días de descanso;
- VIII. Deberá exigirse identificación oficial con foto en la que conste la mayoría de edad de quienes pretendan ingresar a sus instalaciones en horas de servicio, y
- IX. Deberá participar activamente en la promoción y difusión de los programas de combate a las adicciones, de conductor designado y demás campañas análogas.

Cuando en estos establecimientos se presenten grupos musicales, artistas o disc jockey, deberá contar con el permiso correspondiente por cada evento.

Artículo 71.- CABARÉ.- Es el establecimiento con espacio destinado para bailar con orquesta o grupo musical permanente y presentación de, por lo menos, dos espectáculos en vivo a la semana, debiendo contar con el permiso correspondiente por cada evento. En él se podrá expendir bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo; estos establecimientos deberán sujetarse a lo siguiente:

- I. Se ubicarán a una distancia no menor de cuatrocientos metros en cualquier dirección de templos, parques recreativos, centros deportivos, centros de trabajo, planteles educativos, hospitales y clínicas;
 - II. Su horario de funcionamiento será el señalado en el Reglamento de Control y Vigilancia Sanitaria de los Establecimientos que Expenden Alimentos y Bebidas en General en Yucatán;
 - III. Contará con un área en la que se permita fumar y que no exceda del 30% del total de la superficie destinada al público, así como con extractores de humo;
 - IV. Deberá contar con recubrimiento aislante del ruido en el área de música;
 - V. Deberá contar con baños separados para hombres y para mujeres, de conformidad con las disposiciones de la Dirección de Desarrollo Urbano;
 - VI. Deberá contar con vestíbulo independiente para artistas masculinos y femeninos;
 - VII. Deberá cumplir con el aforo autorizado;
 - VIII. En los Cabarés se podrá desarrollar las actividades siguientes:
 - a. se podrán presentar espectáculos de variedad, música viva o grabada, cuya reproducción no exceda de los máximos permitidos por la norma oficial mexicana;
- Reforma al artículo 71 frac.VII inciso a) GACETA 05-11-2014*
- b. El expendio de toda clase de bebidas alcohólicas al copeo o en botella; así como la alternancia;
 - c. Permitir que se baile en el interior del establecimiento, contando con pista de baile, con capacidad mínima para el 35% del aforo manifestado y autorizado, y
 - d. Se podrán presentar espectáculos que incluyan desnudos parciales o desnudos totales;
- IX. Los responsables de los Cabarés, no podrán:
- a. Expendir o suministrar bebidas alcohólicas a menores de edad;
 - b. Emplear a menores de edad;



H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA

-
- c. Servir bebidas alcohólicas a personal del ejército, de la armada, policía, ayuntamientos y de Servicios de Salud durante el desempeño de sus funciones o estén uniformados;
 - d. Exigir un consumo mínimo de bebidas alcohólicas;
 - e. Condicionar la asignación de mesa al consumo de bebidas alcohólicas;
 - f. Permitir o fomentar el ejercicio de la prostitución;
 - g. Reproducir videos pornográficos;
 - h. Permitir el acceso a menores de edad, y
 - i. Presentar o permitir la presentación de espectáculos en los que se incluya la realización del acto sexual de cualquier tipo, la zoofilia, o cualquier otro tipo de perversión sexual;
- X. Participar activamente en la promoción y difusión de los programas de combate a las adicciones, de conductor designado y demás campañas análogas;
- XI. Deberá exigirse identificación oficial con foto en la que conste la mayoría de edad de quienes pretendan ingresar a sus instalaciones en horas de servicio, y
- XII. Acreditar la edad mínima requerida de los artistas y empleados, cuando la autoridad así lo requiera.

Los responsables de los Cabarés no podrán permitir al público el uso de la pista de baile, cuando en ésta se esté presentando alguna actuación.

Artículo 72.- CANTINA.- Es el establecimiento donde se expende al público todo tipo de bebidas alcohólicas nacionales o de procedencia extranjera para su consumo en el mismo.

I. Los responsables de las Cantinas, no podrán:

- a. Permitir la entrada ni emplear a menores de edad;
 - b. Fomentar y permitir la alternancia;
 - c. Permitir o fomentar el ejercicio de la prostitución;
 - d. No se podrán servir bebidas alcohólicas a personal del ejército, de la armada, policía, de ayuntamientos y de Servicios de Salud, durante el desempeño de sus funciones o estén uniformados;
 - e. Reproducir videos pornográficos;
 - f. Presentar espectáculos y diversiones públicas, con la excepción de música viva, karaoke o grabada que no exceda los máximos permitidos por la norma oficial mexicana, en caso música viva deberá contar con la constancia de aviso correspondiente;
- Reforma al artículo 72 frac. I inciso f) GACETA 05-11-2014*
- g. Condicionar la asignación de mesa al consumo de bebidas alcohólicas;
 - h. Fomentar o permitir el contacto físico entre los empleados o artistas y el público;
 - i. Presentar espectáculos de desnudos parciales o totales;
 - j. Presentar o permitir la presentación de espectáculos en los que se incluya la realización del acto sexual de cualquier tipo, la zoofilia, o cualquier otro tipo de perversión sexual, y



- k. Permitir que los empleados, dependientes, meseros, meseras o artistas del establecimiento, en su caso, alternen con el público asistente, ya sea en horario de trabajo o en sus días de descanso.

Artículo 73.- RESTAURANTE DE PRIMERA O DE LUJO.- Es el establecimiento cuya presentación al público se basa en el lujo y confort. El objetivo primordial de esta modalidad de giro es el ofrecer al público alimentos preparados, tipo de comida especializada nacional e internacional y en su caso espacios de recreación y esparcimiento. Podrán contar con servicio de barra no mayor al 10% del área de atención a comensales.

En los restaurantes de primera o de lujo se podrá ofrecer al público música grabada o viva de cantantes, duetos, tríos o cuartetos, mariachi, piano, órgano, show cómico musical que no exceda los máximos permitidos por la norma oficial mexicana y variedad de bailarinas sin desnudo total ni parcial.

- l. Los responsables de los restaurantes de primera o de lujo, no podrán:
 - a. Emplear a menores de edad;
 - b. Fomentar y permitir la alternancia;
 - c. Permitir o fomentar el ejercicio de la prostitución;
 - d. No se podrán servir bebidas alcohólicas a personal del ejército, de la armada, policía, de ayuntamientos y de Servicios de Salud, durante el desempeño de sus funciones o estén uniformados;
 - e. Reproducir videos pornográficos;
 - f. Presentar espectáculos y diversiones públicas, con la excepción de música viva, karaoke o grabada que no exceda los máximos permitidos por la norma oficial mexicana, en caso de música viva deberá contar con la constancia de aviso correspondiente;
Reforma al artículo 73 frac. I inciso f) GACETA 05-11-2014
 - g. Condicionar la asignación de mesa al consumo de bebidas alcohólicas;
 - h. Fomentar o permitir el contacto físico entre los empleados o artistas y el público;
 - i. Presentar espectáculos de desnudos parciales o totales;
 - j. Presentar o permitir la presentación de espectáculos en los que se incluya la realización del acto sexual de cualquier tipo, la zoofilia, o cualquier otro tipo de perversión sexual, y
 - k. Permitir que los empleados, dependientes, meseros, meseras o artistas del establecimiento, en su caso, alternen con el público asistente, ya sea en horario de trabajo o en sus días de descanso.

Artículo 74.- RESTAURANTE DE SEGUNDA.- Es el establecimiento cuyo objetivo primordial es el ofrecer al público todo tipo de alimentos elaborados.

En los restaurantes de segunda se podrán ofrecer al público música viva, que no exceda los máximos permitidos por la norma oficial mexicana, en caso de música viva deberá contar con el permiso correspondiente.



H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA

I. Los responsables de los restaurantes de segunda, no podrán:

- a. Emplear a menores de edad;
- b. Fomentar y permitir la alternancia;
- c. Permitir o fomentar el ejercicio de la prostitución;
- d. No se podrán servir bebidas alcohólicas a personal del ejército, de la armada, policía, de ayuntamientos y de Servicios de Salud, durante el desempeño de sus funciones o estén uniformados;
- e. Reproducir videos pornográficos;
- f. Presentar espectáculos y diversiones públicas, con la excepción de música viva, karaoke o grabada que no exceda los máximos permitidos por la norma oficial mexicana, en caso de música viva deberá contar con la constancia de aviso correspondiente;
Reforma al artículo 74 frac. I inciso f) GACETA 05-11-2014
- g. Condicionar la asignación de mesa al consumo de bebidas alcohólicas;
- h. Fomentar o permitir el contacto físico entre los empleados o artistas y el público;
- i. Presentar espectáculos de desnudos parciales o totales;
- j. Presentar o permitir la presentación de espectáculos en los que se incluya la realización del acto sexual de cualquier tipo, la zoofilia, o cualquier otro tipo de perversión sexual, y
- k. Permitir que los empleados, dependientes, meseros, meseras o artistas del establecimiento, en su caso, alternen con el público asistente, ya sea en horario de trabajo o en sus días de descanso.

Artículo 75.- BAR.- Es el establecimiento con área de servicio común de atención a personas que estén en el mismo y en el que se expende todo tipo de bebidas alcohólicas para su consumo en él. El bar se ubicará en hoteles que cuenten con clasificación de cuatro o más estrellas, salas de espera de terminales aéreas, clubes sociales, cines y teatros.

I. Los responsables de los Bares, no podrán:

- a. Permitir la entrada ni emplear a menores de edad;
- b. Fomentar y permitir la alternancia;
- c. Permitir o fomentar el ejercicio de la prostitución;
- d. No se podrán servir bebidas alcohólicas a personal del ejército, de la armada, policía, de ayuntamientos y de Servicios de Salud, durante el desempeño de sus funciones o estén uniformados;
- e. Reproducir videos pornográficos;
- f. Presentar espectáculos y diversiones públicas, con la excepción de música viva, karaoke o grabada que no exceda los máximos permitidos por la norma oficial mexicana, en caso de música viva deberá contar con la constancia de aviso correspondiente;
Reforma al artículo 75 frac. I inciso f) GACETA 05-11-2014
- g. Condicionar la asignación de mesa al consumo de bebidas alcohólicas;
- h. Fomentar o permitir el contacto físico entre los empleados o artistas y el público;



H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA

- i. Presentar espectáculos de desnudos parciales o totales;
- j. Presentar o permitir la presentación de espectáculos en los que se incluya la realización del acto sexual de cualquier tipo, la zoofilia, o cualquier otro tipo de perversión sexual;
- k. Permitir que los empleados, dependientes, meseros, meseras o artistas del establecimiento, en su caso, alternen con el público asistente, ya sea en horario de trabajo o en sus días de descanso.

Artículo 76.- SALON DE BAILE.- Es el establecimiento en el que periódicamente se efectúan bailes públicos con fines comerciales, proporcionando espacios para la recreación y el esparcimiento.

- I. En los salones de baile se podrán presentar únicamente los siguientes espectáculos o diversiones públicas:
 - a. Ofrecer al público música grabada que no rebase los máximos permitidos por la norma oficial mexicana;
 - b. Ofrecer al público música viva consistente en voz acompañada de cualquier instrumento musical, para lo cual deberá contar con el permiso correspondiente, y
 - c. Permitir que los asistentes bailen en el local. Debiendo contar con una pista con una capacidad mínima del 50% del aforo manifestado y autorizado.
 - d. Espectáculo cómico regional.

Artículo adicionado GACETA 05-11-2014

La música a que hace referencia en el inciso a) y b) no podrá exceder de los máximos permitidos por la norma oficial mexicana.

II. Los responsables de los salones de baile, no podrán:

- a. Emplear a menores de edad;
- b. Fomentar y permitir la alternancia;
- c. Permitir o fomentar el ejercicio de la prostitución;
- d. No se podrán servir bebidas alcohólicas a personal del ejército, de la armada, policía, de ayuntamientos y de Servicios de Salud, durante el desempeño de sus funciones o estén uniformados;
- e. Reproducir videos pornográficos;
- f. Presentar espectáculos, con la excepción de los mencionados en la fracción I incisos a) y b) de este artículo;
- g. Condicionar la asignación de mesa al consumo de bebidas alcohólicas;
- h. Fomentar o permitir el contacto físico entre los empleados o artistas y el público;
- i. Presentar espectáculos de desnudos parciales o totales;
- j. Presentar o permitir la presentación de espectáculos en los que se incluya la realización del acto sexual de cualquier tipo, la zoofilia, o cualquier otro tipo de perversión sexual, y
- k. Permitir que los empleados, dependientes, meseros, meseras o artistas del establecimiento, en su caso, alternen con el público asistente, ya sea en horario de trabajo o en sus días de descanso.



H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA

Artículo 77.- Es el establecimiento con área de servicio común de atención a personas que estén en el mismo, y en el que se expende todo tipo de bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo lugar, con alimentos ligeros y presentación de videogramas mediante cualquier sistema de reproducción de video y karaoke.

Artículo reformado GACETA 05-11-2014

I. Los responsables de video bares, no podrán:

- a. Permitir la entrada ni emplear a menores de edad;
 - b. Fomentar y permitir la alternancia;
 - c. Permitir o fomentar el ejercicio de la prostitución;
 - d. No se podrán servir bebidas alcohólicas a personal del ejército, de la armada, policía, de ayuntamientos y de Servicios de Salud, durante el desempeño de sus funciones o estén uniformados;
 - e. Reproducir videos pornográficos;
 - f. Presentar espectáculos y diversiones públicas, con la excepción de música viva, karaoke o grabada que no exceda los máximos permitidos por la norma oficial mexicana, en caso de música viva deberá contar con la constancia de aviso correspondiente;
- Reforma al artículo 77 frac. I inciso f) GACETA 05-11-2014*
- g. Condicionar la asignación de mesa al consumo de bebidas alcohólicas;
 - h. Fomentar o permitir el contacto físico entre los empleados o artistas y el público;
 - i. Presentar espectáculos de desnudos parciales o totales;
 - j. Presentar o permitir la presentación de espectáculos en los que se incluya la realización del acto sexual de cualquier tipo, la zoofilia, o cualquier otro tipo de perversión sexual, y
 - k. Permitir que los empleados, dependientes, meseros, meseras o artistas del establecimiento, en su caso, alternen con el público asistente, ya sea en horario de trabajo o en sus días de descanso.

Artículo 78.- SALA DE RECEPCIONES.- Es el establecimiento en el que se celebran diversos eventos sociales.

- I. En los salones de recepciones se podrán presentar únicamente los siguientes espectáculos y diversiones públicas:
- a. Ofrecer al público música grabada o viva, consistente en voz acompañada de cualquier instrumento musical que no rebase los máximos permitidos por la norma oficial mexicana, en caso de música viva deberá de contar con el permiso correspondiente, y
 - b. Permitir que los asistentes bailen en el local, en la pista destinada para tal efecto.
- II. Los responsables de las salas de recepciones, no podrán:
- a. Emplear a menores de edad;
 - b. Fomentar y permitir la alternancia;



H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA

- c.** Permitir o fomentar el ejercicio de la prostitución;
- d.** No se podrán servir bebidas alcohólicas a personal del ejército, de la armada, policía, de ayuntamientos y de Servicios de Salud, durante el desempeño de sus funciones o estén uniformados;
- e.** Reproducir videos pornográficos;
- f.** Presentar espectáculos con excepción de los señalados en la fracción I inciso a de este artículo;
- g.** Condicionar la asignación de mesa al consumo de bebidas alcohólicas;
- h.** Fomentar o permitir el contacto físico entre los empleados o artistas y el público;
- i.** Presentar espectáculos de desnudos parciales o totales;
- j.** Presentar o permitir la presentación de espectáculos en los que se incluya la realización del acto sexual de cualquier tipo, la zoofilia, o cualquier otro tipo de perversión sexual, y
- k.** Permitir que los empleados, dependientes, meseros, meseras o artistas del establecimiento, en su caso, alternen con el público asistente, ya sea en horario de trabajo o en sus días de descanso.

CAPÍTULO XIII
"DE LOS SALONES DE JUEGO"

Artículo 79.- SALÓN DE JUEGO.- Es el establecimiento abierto al público para la práctica del juego de billar, los juegos de mesas, dominó, ajedrez y damas.

- I.** En los salones de juego queda prohibido:
 - a.** La entrada a personas en estado de ebriedad;
 - b.** La venta y consumo de bebidas embriagantes;
 - c.** Las apuestas de toda índole;
 - d.** El uso, posesión, tráfico y consumo de todo tipo de enervantes, estimulantes, estupefacientes y drogas;
 - e.** La existencia de áreas o instalaciones privadas, donde se pretenda practicar algún otro tipo de juegos distintos a los mencionados;
 - f.** El permitir la entrada a sus instalaciones a personas que porten armas prohibidas como: verdugillos, puñales, boxes, manoplas, macanas, pistolas, revólveres, y las que otras leyes señalen como tales;
 - g.** Que los asistentes o encargados de las mismas profieran insultos y palabras altisonantes que puedan ofender o incomodar a los transeúnte y vecinos, y
 - h.** Queda prohibida la entrada a los salones de juego a los jóvenes menores de dieciocho años; salvo que fueran acompañados por sus padres, hermanos, familiares cercanos, tutores o representantes legales, debidamente acreditados;
- II.** Los establecimientos dedicados a salón de juego, deberán reunir los siguientes requisitos:
 - a.** Estar debidamente pintado o decorado en su interior en forma tal que no se ofenda la moral y buenas costumbres, contando con lemas que motiven a la superación personal.
 - b.** Iluminación y ventilación suficiente, y



H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA

c. Cumplir con lo establecido en los artículos del presente reglamento.

Artículo 80.- Los establecimientos dedicados a salón de juego podrán funcionar con un horario de entre 10:00 y las 23:00 horas.

Artículo 81.- En los locales destinados a salones de juegos, se podrá expender únicamente refrescos, fiambres, revistas y bocadillos.

Artículo 82.- Los propietarios encargados de los salones de juego, tendrán la obligación de mantener actualizada la información que sobre ellos se lleva en la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal y el Departamento de Espectáculos, ya sea renovar su licencia o cuando surja algún cambio en los siguientes conceptos:

- I. Dirección;
- II. Número de mesas de billar;
- III. Número y clase de Juegos que en él se practiquen,
- IV. Nombre y domicilio del propietario y/o encargado del establecimiento.

Artículo 83.- DE LOS ESTABLECIMIENTOS CON MÁQUINAS Y JUEGOS DE VIDEO.- Se consideran máquinas o juegos de vídeo, a los aparatos electrónicos que funcionan mediante un circuito integrado y programado, que reproduce la imagen y sonido de una cinta magnética, en una pantalla.

Artículo 84.- Los establecimientos, locales o edificios dedicados a máquinas o juegos de video serán de dos clases:

- I. **EXCLUSIVO.-** El establecimiento que tiene como único giro o actividad empresarial, la renta o explotación, en cualquier forma, de máquinas o juegos de vídeo.
- II. **SECUNDARIO.-** El establecimiento cuyo giro o actividad comercial principal, es distinta a la del establecimiento exclusivo, y que sólo podrá tener como máximo dos máquinas o juegos de vídeo en una sección determinada para su renta o explotación.

Artículo 85.- Se entenderá por Arrendador de máquinas o juegos de video a la persona física o moral que tiene como giro o actividad comercial la renta de máquinas o juegos de video a establecimientos exclusivos o secundarios.

Artículo 86.- Los establecimientos o locales destinados al funcionamiento de máquinas o juegos de video deben reunir los siguientes requisitos:

- I. Las paredes interiores pintadas de color en tonos pastel, incluyendo leyendas de no agresión y lemas edificantes.
- II. Iluminación y ventilación suficiente.



H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA

- III. Contar con un máximo de hasta treinta por ciento de máquinas o juegos de video de carácter belicoso y un setenta por ciento de carácter no violento, y
- IV. Cada uno de las máquinas o juegos de video deberá tener adheridas al frente el engomado proporcionado por el Departamento de Espectáculos en donde se especifique su Clasificación. .

Artículo reformado GACETA 16-12-2011

Artículo 86 A.- Los juegos de video se clasificarán en atención a su contenido en relación con las edades de los usuarios, con el fin de evitar que afecte la estabilidad y desarrollo emocional de éstos.

Artículo adicionado GACETA 16-12-2011

Artículo 86 B.- Los juegos de video deberán contar con un engomado que muestre su clasificación, el engomado será determinado, elaborado y colocado por el Departamento de Espectáculos dependiente de la Dirección de Gobernación del Municipio de Mérida.

Artículo adicionado GACETA 16-12-2011

Artículo 86 C.- Los juegos de video serán clasificados de la siguiente manera:

- a) **CLASIFICACIÓN A.-** Para toda edad.
- b) **CLASIFICACIÓN B.-** Poco agresivos, para mayores de 12 años o cursando educación media.
- c) **CLASIFICACIÓN C.-** Violentos, para mayores de 15 años o cursando educación media superior.
- d) **CLASIFICACIÓN D.-** Los considerados muy violentos y aquellos cuya temática u objetivo sea la realización de cualquier tipo de apuesta, sólo para mayores de 18 años

En los establecimientos mercantiles donde operen juegos de video, éstos deberán estar separados y organizados unos de otros conforme al color y la clasificación que les corresponda.

La clasificación señalada en este artículo, operara atendiendo a los siguientes criterios:

I.- Se consideran **CLASIFICACIÓN A:**

- a) Los de deportes en los cuales no existan golpes, excepto lo de tiro al blanco, box y luchas, en los cuales no se deberán presentar heridas físicas visibles o muertes.
- b) Las de carreras de automóviles, motocicletas o cualquier vehículo siempre y cuando no aparezcan derramamiento de sangre o personas accidentadas.
- c) En los que se muestren seres ficticios que pretendan alcanzar objetivos en ambientes irreales o fantásticos sin producir golpes, heridas o la muerte gráfica de otros seres, y
- d) Los simuladores, siempre y cuando se ajusten a los criterios de esta clase.

II.- Se consideran **CLASIFICACIÓN B:**



H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA

- a) Los que muestren persecuciones espaciales, terrestres, aéreas o marítimas con o sin derribamiento de objetos, en cuyo interior pueden o no haber seres vivientes, pero en ningún caso estos seres deben ser gráficamente iguales al hombre.
- b) Los simuladores, siempre y cuando se ajusten a los criterios de esta clase.

III.- Se consideran **CLASIFICACIÓN C:**

- a) Aquellos de temática deportiva que se excluyan de la Clasificación A.
- b) Aquellos en donde se muestren seres animados, incluyendo humanos, que presenten derribamientos o luchas en donde se utilice la fuerza física y/o armas, siempre y cuando no existan imágenes que muestren cuerpos desmembrados o mutilados, y
- c) Los simuladores, siempre y cuando se ajusten a los criterios de esta clase.

IV.- Se consideran **CLASIFICACIÓN D:**

- a) Aquellos en donde existan peleas, persecuciones, competencias o el alcance de algún objetivo utilizando armas, violencia excesiva y derramamiento de sangre e incluso mutilación o desmembramiento.
- b) Aquellos cuya temática u objetivo sea la realización de cualquier tipo de apuesta.
- c) Los simuladores, siempre y cuando se ajusten a los criterios de esta clase.
- d) Está prohibida la operación en el Municipio de Mérida de cualquier videojuego que no se encuentre dentro de los criterios de clasificación a que se refiere este artículo, En caso de que algún videojuego pudiera clasificar en dos o más clases, el Departamento de Espectáculos le asignará aquella que represente menor riesgo para la población.

Artículo adicionado GACETA 16-12-2011

Artículo 86 D.- El Departamento de Espectáculos renovará al inicio de cada año los engomados o en el caso de que estos sufran algún deterioro o daño, la reposición será por cuenta del propietario o responsable del establecimiento. Los engomados sólo se entregarán y colocarán previo pago del derecho correspondiente en la Tesorería Municipal.

El establecimiento que adquiera nuevas máquinas, implementos o programas, deberá dar aviso por escrito y de inmediato al Departamento de Espectáculos a efecto que se realice la valoración y colocación del engomado que corresponda.

Artículo adicionado GACETA 16-12-2011

Artículo 87.- Queda prohibido en los establecimientos mencionados:

- I. Le entrada a personas en estado de ebriedad, para jugar en las máquinas de vídeo;
- II. La venta o consumo de bebidas embriagantes;



H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA

-
- III. Las apuestas de toda índole en relación con las máquinas o juegos de vídeo que se exploten en dichos establecimientos;
 - IV. El uso, posesión o tráfico de drogas y estupefacientes;
 - V. Decorados que atenten contra la moral y las buenas costumbres;
 - VI. La ubicación de los juegos a una distancia menor a un metro y de dos metros de frente entre uno y otro;
 - VII. Emitir sonidos a un nivel mayor de los máximos permitidos por la norma oficial mexicana en las colindancias del establecimiento, y
 - VIII. Ubicarse a una distancia menor de doscientos metros de centros educativos tales como primarias, secundarias y preparatorias.

Artículo 88.- Los establecimientos dedicados a máquinas y video juegos podrán funcionar con un horario de entre las 11:00 a las 21:00 horas.

CAPÍTULO XIV
"DEL BOLETAJE Y CONTROL DE ACCESO"

Artículo 89.- Se autorizarán boletos o tarjetas de abonos para un espectáculo o diversión pública, cuando las empresas llenen los siguientes requisitos:

- I. Haber solicitado el permiso correspondiente al Departamento de Espectáculos, cuando menos diez días antes de la primera función;
- II. Adjuntar a la solicitud, el elenco y repertorio que se compromete a presentar al público, así como las condiciones expresas que normarán dichos boletos o tarjetas de abonos;
- III. Tratándose de boletos impresos o tarjetas de abonos, el Departamento será el encargado de autorizar el número de éstos, de conformidad al aforo señalado por la Unidad Municipal de Protección Civil;
- Reforma al artículo 89 frac. III GACETA 05-11-2014*
- IV. Tratándose de boletos impresos o tarjetas de abonos, remitirlos a la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal para su registro, sellado y respectiva estimación del impuesto, con diez días hábiles de anticipación, como mínimo;
- V. En los correspondientes boletos o tarjetas de abonos constarán al reverso las condiciones que lo rijan, anotándose en el anverso:
 - a. Razón social y domicilio fiscal de la empresa;
 - b. Clase de espectáculo;
 - c. Número de funciones a que tiene derecho el abonado, señalándose las fechas de presentación;
 - d. Nombre y apellido del abonado;
 - e. Categoría de la localidad o localidades a que tiene derecho el abonado;
 - f. Importe de la tarjeta, abono o boleto personal respectivo;
 - g. Fecha de la tarjeta de abono, firma y sello de la empresa;
 - h. Especificación de ser boleto para niños, adultos, personas mayores o discapacitados, y



H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA

- i. La leyenda: "El Ayuntamiento de Mérida no será responsable por la suspensión o cancelación del evento".

Tratándose de la emisión de boletos electrónicos, se estará sujeto a los requisitos de control hacendario que establezca la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal.

Tratándose de espectáculos y diversiones públicas masivas los boletos deberán contar con candados de seguridad a fin de evitar su duplicidad o falsificación.

Los espectáculos o diversiones públicas que no cumplan con lo señalado en las fracciones anteriores serán considerados como espectáculos no autorizados en los términos del artículo 8 de este Reglamento.

Artículo 90.- Queda prohibido a las empresas, dar a los abonados, otra constancia que no sea la señalada en el artículo anterior por pago de localidades de abono a título provisional.

Artículo 91.- A solicitud de uno o más abonados de un espectáculo, la autoridad exigirá a las empresas que aclaren las condiciones y términos que consten en el evento correspondiente.

Artículo 92.- El Departamento determinará el número de boletos que se expedirán para cada función, tomando en cuenta el aforo autorizado por la Unidad Municipal de Protección Civil para cada localidad, el tamaño del establecimiento o lugar donde se vaya a presentar un espectáculo así como la seguridad del público asistente.

Artículo reformado GACETA 16-12-2011

El titular del permiso podrá expender en locales diferentes a la taquilla los boletos de acceso al espectáculo o diversión pública, los cuales podrán ser operados por personas físicas o morales diferentes al titular del permiso siempre y cuando:

- I. Ambos estén registrados como contribuyentes ante la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal y cuenten con licencia de funcionamiento que acredite su giro;
- II. Se celebre y registre ante el Departamento en instrumento jurídico en el que se establezcan las responsabilidades de cada parte en relación al evento, así como, se determine que la responsabilidad solidaria de la persona física o moral distinta del permisionario, en cuanto la presentación del evento, obligándose además, a difundir dicha responsabilidad por todos los medios utilizados en la promoción de dicho evento;
- III. Entregar copia debidamente certificada por fedatario público del instrumento jurídico estipulado en la fracción anterior al Departamento, a la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal y a la Dirección de Desarrollo Urbano, respectivamente, y
- IV. Cuando se traten de boletos electrónicos, otorgar al Departamento y a la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal el documento impreso y por medio electrónico del Manual de Organización o documento relativo en el que se describa el sistema de emisión y venta de boletaje electrónico, así como su operatividad.



H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA

El responsable del espectáculo que opte por utilizar el sistema de emisión y venta de boletaje electrónico, no podrá iniciar la venta hasta haber terminado el trámite ante el Departamento o haber cubierto por lo menos el cincuenta por ciento sobre el total estimado.

Artículo 93.- Bajo ningún concepto podrán venderse boletos de cortesía. Tratándose de puntos de venta establecidos la sanción se duplicará, los responsables de los espectáculos o diversión pública, serán responsables solidarios de sus empleados o terceros que los vinculen directamente.

La emisión de boletos de cortesía no podrá exceder del diez por ciento del total del boletaje.

Artículo 94.- Sólo podrá otorgar licencia a revendedores previo análisis de la solicitud hecha el Titular del Departamento de Espectáculos, cuando a su juicio y por la naturaleza del espectáculo lo justifique, y sin que la cantidad de boletos destinados a la reventa sea mayor del 15% de las localidades susceptibles de adquirirse, al efecto el Departamento sellará el porcentaje de dichos boletos. Para el caso de que la autoridad detecte la portación de boletos falsos deberá de resguardarlos para el procedimiento correspondiente.

No podrá ejercerse la reventa de boletos o tarjetas de abono por personas no autorizadas, la autoridad en caso de detectar a personas no autorizadas deberá de resguardarlos para el procedimiento correspondiente.

Artículo 95.- Los revendedores solo podrán ejercer a una distancia mínima de cincuenta metros de la taquilla que esté funcionando y deberán tener o a la vista la credencial expedida por la autoridad que los acredite como tales.

El responsable del espectáculo o responsable del establecimiento no podrá vender por persona más de quince boletos por espectáculo o diversión pública.

Artículo 96.- Ningún revendedor de boletos puede cobrar como utilidad o premio más de 20% del precio de la localidad. Se procederá a la cancelación del permiso a quien viole lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 97.- La Autoridad Municipal autorizará para ejercer como revendedores solo a personas de buena conducta, mayores de edad y que estén al corriente con sus pagos y obligaciones fiscales ante la Tesorería Municipal.

La autoridad Municipal tendrá la facultad de suspender o retirar la licencia a los revendedores que no cumplan con las obligaciones que se señalan en este Reglamento.

Artículo 98.- Cuando un revendedor sea sancionado por segunda ocasión, cuando altere el incremento autorizado de las localidades, falte al respeto o agreda al público o desobedezca las disposiciones de los



H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA

Inspectores de Espectáculos, podrá ser sancionado con arresto administrativo hasta por treinta y seis horas sin perjuicio de las penas en que incurran por los delitos cometidos.

Para el caso de que un revendedor infrinja lo dispuesto por los artículos anteriores la autoridad podrá resguardar los boletos a fin de evitar perjuicio a la colectividad.

Para el supuesto de que se suspenda o cancele algún espectáculo o diversión pública sólo se reintegrará el importe del boleto a precio nominativo.

Artículo 99.- Las taquillas o lugares destinados a la venta de boletos en el lugar de presentación del espectáculo, deberán abrirse al público por lo menos con dos horas de anticipación y disponer de localidades correspondientes al programa del día. Todos los boletos deberán estar foliados o sellados por la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal para control hacendario. En caso de que sean los lugares numerados, el lugar de la venta de boletos, tendrá un plano en el que se especifiquen, la ubicación exacta de las localidades y lugares para ver el espectáculo.

Artículo 100.- La sobreventa o el ocultamiento de boletos de los espectáculos y diversiones públicas, serán sancionados según lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 101.- Las personas físicas o morales organizadoras de espectáculos y diversiones públicas especificarán si los boletos se expiden por funciones continuas o por espectáculo.

Artículo reformado GACETA 16-12-2011

Queda prohibida a las personas arriba mencionadas la venta de boletos de espectáculos y diversiones públicas que no cuenten con el permiso respectivo del Titular del Departamento o boletos de cortesía. La violación a lo establecido en este Artículo se procederá al aseguramiento provisional de los boletos de dicho espectáculo. Para el caso, de que se continúe con la venta, no obstante habersele apercibido, se procederá a la suspensión del evento.

Queda prohibida la entrada a niños con boleto de adulto.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO I "DEL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA"

Artículo 102.- Son Autoridades competentes para ordenar y ejecutar visitas de inspección, levantamiento y elaboración de actas administrativas por infracciones al presente Reglamento, las siguientes:

- I. Con carácter de ordenadoras y sancionadoras:
 - a. El Presidente Municipal;



H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA

- b. El Director de Gobernación;
- c. El Titular del Departamento de Espectáculos.

II. Con carácter de ejecutoras:

- d. El Titular del Departamento de Espectáculos; y
- e. Inspectores de la Dirección.

Artículo 103.- A falta de disposición expresa relativa al procedimiento de inspección, vigilancia y aplicación de sanciones se tendrán como supletorias las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado en lo que no se opongan al presente Reglamento.

Artículo 104.- La Dirección por sí o a través del Titular del Departamento o a quienes éstos designen, tendrán a su cargo la inspección y vigilancia de los establecimientos con el fin de verificar la presentación de espectáculos y diversiones públicas que se organicen para que el público participe activa o pasivamente, mediante el pago de una cuota o en forma gratuita, ya sea que se realicen en espacios abiertos o cerrados de manera eventual, temporal o permanente.

El personal autorizado deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita, expedida por la Dirección o el Titular del Departamento, en la que se precisará la fecha, el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

Es obligación de los responsables de los espectáculos, empleados, encargados, propietarios o poseedores de los establecimientos, permitir el acceso al personal autorizado para verificar la presentación de espectáculos o diversiones públicas.

Artículo 105.- La persona o personas que designe el titular de la Dirección de Gobernación, como Inspectores de Espectáculos y diversiones públicas deberán de contar con una credencial que tenga su fotografía en la que constará su nombre, cargo, firma y vigencia con la cual tendrá libre acceso a todos los espectáculos y diversiones públicas para cuya supervisión hayan sido debidamente comisionados mediante la orden respectiva para el desempeño de sus responsabilidades.

Artículo 106.- El Titular del Departamento tendrá a su cargo, Inspectores de Espectáculos y Diversiones Públicas que vigilarán el cumplimiento de este Reglamento.

Artículo 107.- Los Inspectores de Espectáculos y diversiones públicas tendrán las siguientes obligaciones y atribuciones:

- I. Portar en forma visible la credencial vigente que lo acredite como Inspector de Espectáculos;
- II. Cerciorarse de que el programa respectivo esté autorizado por el Titular del Departamento de Espectáculos del Ayuntamiento;



H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA

-
- III. Comprobar que la fecha y el orden del espectáculo autorizado sea precisamente el anunciado;
 - IV. Exigir a la empresa que el espectáculo de principio a la hora anunciada;
 - V. Autorizar por motivos que lo justifiquen el cambio de programa;
 - VI. Impedir la sobreventa de boletos a personas no autorizadas;
 - VII. Procurar que los espectadores ocupen sus asientos y no permanezcan de pie causando perjuicios a los demás concurrentes, vigilar que en los lugares en los que se prohíba fumar se cumpla esta disposición de acuerdo al reglamento respectivo;
 - VIII. Verificar que los locales de espectáculos y diversiones públicas dispongan de servicios telefónicos, sanitarios para hombres y mujeres, puertas de emergencia y estén provistos de extintores vigentes para casos de siniestros en colaboración con el Departamento de Protección Civil Municipal;
Reforma al artículo 107 frac. VIII GACETA 05-11-2014
 - IX. Verificar lo relativo a los menores;
 - X. Verificar que no se realice alternancia o contacto físico en los lugares no permitidos.
 - XI. Verificar que los locales tengan señales de baños, de puertas de emergencia, anuncios suficientes de no fumar y demás instalaciones de importancia;
 - XII. Rendir un informe diario al Titular del Departamento y cuya vigilancia le haya sido encomendada sobre los espectáculos y diversiones públicas a su cargo, objeto de vigilancia;
 - XIII. Resolver los problemas ocasionados por dos boletos con el mismo número de localidad, concediéndole el asiento a quien llegó primero y al segundo ubicarlo en asiento de igual categoría o haciendo que la empresa devuelva el importe del asiento a petición del interesado;
 - XIV. Vigilar que los revendedores de boletos no se excedan del margen autorizado;
 - XV. Vigilar que las prescripciones de este Reglamento sean exactamente cumplidas por quien corresponda, y
 - XVI. Las demás que establezcan el presente Reglamento.

Artículo 108.- Los Inspectores de Espectáculos y diversiones públicas en cumplimiento de las disposiciones dictadas por la Autoridad tendrán facultades para cancelar por causa de fuerza mayor o caso fortuito la celebración de un espectáculo autorizado, al darse este caso vigilarán que los concurrentes reciban la devolución de lo que hubieren pagado por su localidad, a quien lo solicite.

Artículo 109.- El personal autorizado, al iniciar la inspección se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibirá la orden respectiva y le entregará copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

Artículo 110.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia.



H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto manifieste lo que a su derecho convenga en relación con los hechos u omisiones asentadas en el acta respectiva. A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado. Si la persona con quien se entendió la diligencia se negare a firmar el acta o aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella.

En el acta levantada con relación a la inspección, se otorgará un término de cinco días hábiles al responsable del espectáculo o persona que lo represente, para que exprese lo que a su derecho corresponda y, en su caso, aporte las pruebas y manifieste alegatos que considere procedentes en relación con la diligencia.

Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el departamento procederá dentro del plazo de veinte días hábiles siguientes, a dictar por escrito la resolución respectiva, misma que se notificará al interesado.

Artículo 111.- La Dirección podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública en términos de lo señalado por la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 112.- La resolución administrativa correspondiente deberá contener, la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos así como el examen y valoración de las pruebas; los fundamentos legales en que se apoyen, los puntos resolutivos y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a este Reglamento.

CAPÍTULO II "DE LAS SANCIONES"

Artículo 113.- El Presidente Municipal por sí o a través de la Dirección de Gobernación por medio de su Departamento de Espectáculos, podrá en cualquier tiempo sancionar la presentación de un espectáculo por las siguientes causas:

- I. Por no presentarse con las características con que fue autorizado;
- II. Por causas de interés público, demanda o necesidad social;
- III. Por contravenir el presente Reglamento, y
- IV. Por presentar espectáculos no permitidos.

Cuando la suspensión tenga su origen por caso fortuito o fuerza mayor no imputable a la empresa promotora del espectáculo o diversión pública no le será aplicable sanción alguna, siempre y cuando acredite fehacientemente ante la autoridad dichas circunstancias previo reembolso del importe pagado.



Artículo 114.- Las infracciones al presente Reglamento podrán ser:

Artículo reformado GACETA 31-01-2017

- I. Amonestación;
- II. Suspensión temporal o cancelación del permiso o licencia;
- III. Clausura;
- IV. Multa, que se fijará teniendo como base la Unidad de Medida y Actualización, y
- V. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Cuando el infractor sea menor de dieciocho años deberá comparecer el padre o tutor, ante la autoridad, para los efectos de la reparación del daño.

Artículo 115.- Las infracciones al presente Reglamento se sancionarán de la siguiente manera:

Artículo reformado GACETA 31-01-2017

- I. Si se trata de un Servidor Público, será aplicable la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, y
- II. Si el infractor no tiene cargo de Servidor Público, le serán aplicables, las siguientes sanciones:

- a. **AMONESTACIÓN** por violación a los artículos 8 BIS 2; 9; 9 BIS, párrafo primero; 9 BIS, párrafo tercero; 9 BIS, último párrafo; 21; 26; 27; 28; 35, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX; 46; 47; 49; 50; 51; 52; 59; 61, primer párrafo; 64; 68; 80; 87, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII; 88; 91; y 101, primer párrafo;

Reforma al artículo 115 frac. II inciso a) GACETA 05-11-2014

Fe de erratas al artículo 115 Frac. II inciso a) GACETA 15-09-2009

- b. **MULTA DE DIEZ A DOSCIENTAS VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, por violación a los artículos 7; 8 BIS 1, fracciones I, II, III, IV, V y VI; 10, fracciones I, II y III; 17, fracción II, incisos a, b, c, d, e, f, g, h, y k; 18, 19, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX; 24; 25; 34; 43; 48; 53; 55, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX; 56, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV; 57; 58, fracciones I, II, III, IV y V; 61, segundo párrafo; 62; 67; 92, párrafo segundo, fracciones I, II, III y IV y último párrafo; 99; 104, último párrafo. En caso de reincidir por primera vez en la violación a los artículos 8 BIS 2; 9 BIS, último párrafo; 18; 21; 26; 46; 51; 52; 59; 87 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, 88 y 91 se les aplicará esta sanción;

Reforma al artículo 115 frac. II inciso b) GACETA 05-11-2014

Fe de erratas al artículo 115 Frac. II inciso b) GACETA 15-09-2009

- c. **MULTA DE VEINTICINCO A QUINIENTAS VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, por violación a los artículos 22; 23; 36; 37; 38; 39; 63, fracciones I, II, III, IV y V; 65; 66, fracciones I, II y III; 90; 93; 100; 101, segundo y tercer párrafo. En caso de reincidir por primera vez en la violación a los artículos 17, fracción II incisos a, b, c, d, e, f, g, h, e, y k; 35, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX y 67, se les aplicará esta sanción;

Reforma al artículo 115 frac. II inciso c) GACETA 05-11-2014

Fe de erratas al artículo 115 Frac. II inciso c) GACETA 15-09-2009



H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA

- d. **MULTA DE CINCUENTA A SEISCIENTAS VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, por violación a los artículos 69 fracciones VI, incisos a, b, c, d, e, f, g, h, i, j y k, y la fracción VII; 70 fracciones VII, incisos a, b, c, d, e, f, g, h, i, j y k, y la fracción VIII; 71 fracciones IX, incisos a, b, c, d, e, f, g, h y i, y la fracción X y XI; 72 fracción I, incisos a, b, c, d, e, f, g, h, i, j y k; 73 fracción I, incisos a, b, c, d, e, f, g, h, i, j y k; 74 fracción I, incisos a, b, c, d, e, f, g, h, i, j y k; 75 fracción I, incisos a, b, c, d, e, f, g, h, i, j y k; 76 fracción II, incisos a, b, c, d, e, f, g, h, i, j y k; 77 fracción I, incisos a, b, c, d, e, f, g, h, i, j y k; 78 fracción II, incisos a, b, c, d, e, f, g, h, i, j y k; y 79 fracción I, incisos a, b, c, d, e, f, g y h;

Fe de erratas al artículo 115 Frac. II inciso d) GACETA 15-09-2009

- e. **MULTA DE CIENTO A MIL DOSCIENTAS VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, en caso de reincidir por primera vez en la violación a los artículos 69 fracciones VI, incisos a, b, c, d, e, f, g, h, i, j y k, y la fracción VII; 70 fracciones VII, incisos a, b, c, d, e, f, g, h, i, j y k, y la fracción VIII; 71 fracciones IX, incisos a, b, c, d, e, f, g, h y i, y las fracciones X y XI; 72 fracción I, incisos a, b, c, d, e, f, g, h, i, j y k; 73 fracción I, incisos a, b, c, d, e, f, g, h, i, j y k; 74 fracción I, incisos a, b, c, d, e, f, g, h, i, j y k; 75 fracción I, incisos a, b, c, d, e, f, g, h, i, j y k; 76 fracción II, incisos a, b, c, d, e, f, g, h, i, j y k; 77 fracción I, incisos a, b, c, d, e, f, g, h, i, j y k; 78 fracción II, incisos a, b, c, d, e, f, g, h, i, j y k; 79 fracción I, incisos a, b, c, d, e, f, g y h;

Fe de erratas al artículo 115 Frac. II inciso e) GACETA 15-09-2009

- f. **MULTA DE CIENTO A MIL QUINIENTAS VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, en la violación al artículo 8 BIS, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X ;

Reforma al artículo 115 frac. II inciso f) GACETA 05-11-2014

Fe de erratas al artículo 115 Frac. II inciso f) GACETA 15-09-2009

- g. **MULTA DE CIENTO CINCUENTA A QUINIENTAS VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, en la violación al artículo 8 BIS3;

Reforma al artículo 115 frac. II inciso f) GACETA 05-11-2014

Fe de erratas al artículo 115 Frac. II inciso g) GACETA 15-09-2009

Para los efectos de este Reglamento se considera que incurre en reincidencia la persona que comete dos o más infracciones al presente ordenamiento durante un período de doce meses; para el caso de la cuarta o ulteriores reincidencias se aplicarán las mismas sanciones correspondientes a la tercera reincidencia.

Párrafo adicionado GACETA 15-09-2009

- h. **MULTA DE DOSCIENTOS A DOS MIL QUINIENTAS VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, por la violación a los artículos 17, fracción II incisos i y j, 31, fracciones I, II, III., IV, V y VI; 32; 33, fracciones I, II, III, IV, V y VI;

Reforma al artículo 115 frac. II inciso h) GACETA 05-11-2014

- i. **CLAUSURA TEMPORAL DE SIETE A TREINTA DÍAS**, para el caso de primera reincidencia en la violación a los artículos 31, fracciones I, II, III, IV, V y VI; 32 y 33, fracciones I, II, III, IV, V y VI. En el caso de segunda reincidencia en la violación a los artículos 8 BIS 2; 17, fracción II incisos a, b, c, d, e, f, g, h, i, j y k; 56; 57; 67; 69, fracciones VI, incisos a, b, c, d, e, f, g, h, i, j y k y VII; 70, fracciones VII, incisos a, b, c, d, e, f, g, h, i, j y k y VIII; 71, fracciones IX, incisos a, b, c, d, e, f, g, h y la i; X y XI; 72 fracción I, incisos a, b, c, d, e, f, g, h, i, j y k; 73, fracción I, incisos a, b, c, d, e, f, g, h, i, j y k; 74, fracción I, incisos a, b, c, d, e, f, g, h, i, j y k; 75, fracción I, incisos a, b, c, d, e, f, g, h, i, j y k; 76, fracción II, incisos a, b, c, d, e, f, g, h, i, j y k; 77, fracción I, incisos a, b, c, d, e, f, g, h, i, j y k; 78, fracción II, incisos a, b, c, d, e, f, g, h, i, j y k; y artículo 79, fracción I, incisos a, b, c, d, e, f, g y h; y



H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA

Reforma al artículo 115 frac. II inciso i) GACETA 05-11-2014

j. **ARRESTO**, por violación a los artículos 29; 30 y 94 segundo párrafo.

Artículo 116.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a este Reglamento, se tomarán en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. Las condiciones económicas del infractor, y
- III. La reincidencia, si las hubiere.

No se podrá, bajo ninguna circunstancia cancelar o suspender la aplicación de una sanción impuesta, salvo por los recursos que este mismo Reglamento establece.

Artículo 117.- Contra las resoluciones y sanciones dictadas conforme a este Reglamento, procederán los recursos establecidos en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Transitorios

PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación, en la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Mérida.

SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento de Espectáculos y Diversiones Públicas en el Municipio de Mérida, publicado el 6 de enero de 2004 en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán y las demás disposiciones reglamentarias y administrativas de igual o menor rango que se opongan al presente reglamento.

TERCERO.- Se establece un plazo de sesenta días naturales, para que los propietarios o responsables de los establecimientos cuyo giro o determinación cambien con motivo de este Reglamento, obtengan las licencias respectivas ante la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal.

Dado en el Salón de Cabildos de Palacio Municipal, sede del Ayuntamiento de Mérida, a los veintisiete días del mes de agosto del año dos mil nueve.

ATENTAMENTE

ING. CÉSAR JOSÉ BOJÓRQUEZ ZAPATA
PRESIDENTE MUNICIPAL

LIC. JORGE MANUEL PUGA RUBIO
SECRETARIO MUNICIPAL



H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE ACUERDOS DE REFORMA

ACUERDO por el que la Secretaría Municipal en oficio número 136/2009, de fecha 10 de septiembre del año en curso, se publique la fe de erratas al Reglamento de Espectáculos y diversiones Públicas en el Municipio de Mérida publicado en la Gaceta Municipal No. 60 de fecha 9 de septiembre de 2009.

Publicado en Gaceta Municipal el 15 de septiembre de 2009

En las páginas de la 34 a la 36. DICE:

.....

DEBE DECIR:

.....

**Mérida, Yucatán a 14 de septiembre de 2009.
LA TITULAR RESPONSABLE DE LA GACETA**



H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA

ACUERDO en el que el Ayuntamiento de Mérida autoriza la modificación del texto del primer párrafo del inciso "e" de la fracción I del artículo 8 del Reglamento de Espectáculos y Diversiones Públicas en el Municipio de Mérida, publicado en la Gaceta Municipal No. 60, año 2, de fecha 9 de septiembre del año en curso.

Publicado en Gaceta Municipal el 13 de noviembre de 2009

PRIMERO.- el Ayuntamiento de Mérida autoriza la modificación del texto del primer párrafo del inciso "e" de la fracción I del artículo 8 del Reglamento de Espectáculos y Diversiones Públicas en el Municipio de Mérida, publicado en la Gaceta Municipal No. 60, año 2, de fecha 9 de septiembre del año en curso, el cual queda en los siguientes términos:

.....

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Municipal.

SEGUNDO.- Las modificaciones contenidas en este Acuerdo entrarán en vigor a partir del día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.

Dado en el Salón de Cabildos de Palacio Municipal, sede del Ayuntamiento de Mérida, a los veintinueve días del mes de octubre del año dos mil nueve.

ATENTAMENTE

(RÚBRICA)

Ing. César José Bojórquez Zapata
Presidente Municipal

(RÚBRICA)

Lic. Jorge Manuel Puga Rubio
Secretario Municipal



H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA

ACUERDO por el que el Ayuntamiento de Mérida autoriza la modificación del REGLAMENTO DE ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS EN EL MUNICIPIO DE MÉRIDA para la creación y adición de los artículos 56-A, 56-B, 56-C, y reforma al artículo 86, y creación y adición de los artículos 86-A, 86-B, 86-C y 86-D con el objeto de establecer diversas disposiciones que garanticen la seguridad y derechos de los usuarios de los denominados juegos mecánicos y electromecánicos.

Publicado en la Gaceta Municipal el 16 de diciembre de 2011

SEGUNDO.- El Ayuntamiento de Mérida autoriza la modificación del **REGLAMENTO DE ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS EN EL MUNICIPIO DE MÉRIDA** para la creación y adición de los artículos 56-A, 56-B, 56-C, y reforma al artículo 86, y creación y adición de los artículos 86-A, 86-B, 86-C y 86-D, quedando de la siguiente manera:

.....

Dado en el Salón de Cabildos, sede del Ayuntamiento de Mérida, a los DOCE días del mes de SEPTIEMBRE del año dos mil once.

ATENTAMENTE

(RÚBRICA)

Arq. Angélica del Rosario Araujo Lara
Presidente Municipal

(RÚBRICA)

Mtro. Álvaro Omar Lara Pacheco
Secretario Municipal

TERCERO.- Este acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

CUARTO.- Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Municipal.

Dado en el Salón de Palacio Municipal, sede del Ayuntamiento de Mérida, a los doce días del mes de septiembre del año dos mil once.

ATENTAMENTE

(RÚBRICA)

Arq. Angélica del Rosario Araujo Lara
Presidente Municipal

(RÚBRICA)

Mtro. Álvaro Omar Lara Pacheco
Secretario Municipal



H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA

ACUERDO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del "Reglamento de Espectáculos y Diversiones Públicas en el Municipio de Mérida".

Publicado en Gaceta Municipal el 5 de noviembre de 2014

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del "Reglamento de Espectáculos y Diversiones Públicas en el Municipio de Mérida", quedando de la siguiente forma:

.....

Dado en el Salón de Cabildos de Palacio Municipal, sede del Ayuntamiento de Mérida, a los treinta días del mes de octubre del año dos mil catorce.

ATENTAMENTE

(RÚBRICA)

Lic. Renán Alberto Barrera Concha
Presidente Municipal

(RÚBRICA)

Lic. Alejandro Iván Ruz Castro
Secretario Municipal



H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA

ACUERDO por el que se reforman los artículos 114 y 115, ambos del Reglamento de Espectáculos y Diversiones Públicas en el Municipio de Mérida.

Publicado en Gaceta Municipal el 31 de enero de 2017

XV.- Se reforman los artículos 114 y 115, ambos del Reglamento de Espectáculos y Diversiones Públicas en el Municipio de Mérida, para quedar como sigue:

.....

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Publíquese las presentes Reformas en la Gaceta Municipal para los efectos legales correspondientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Todas las reformas señaladas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan las disposiciones legales y administrativas de igual o menor rango que se opongan al presente reglamento.

Dado en el Salón de Cabildo de Palacio Municipal, sede del Ayuntamiento de Mérida a los veintisiete días del mes de enero del año dos mil diecisiete.

ATENTAMENTE

(RÚBRICA)
Lic. Mauricio Vila Dosal
Presidente Municipal

(RÚBRICA)
Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaria Municipal